

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: DECLARATIVO 2019-1275

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CISNEROS

DEMANDADO: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LUCELLY CHACON CEPEDA, en mi calidad de apoderada judicial del demandado, por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO QUEJA** contra el auto que **RECHAZA** el trámite del **RECURSO DE APELACION** por extemporáneo. Teniendo en cuenta que señala su auto:

Señala en inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso, "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

(...) Así las cosas, tomando en cuenta que el auto de 24 de noviembre de 2021, fue notificado en el estado número 97 de 25 de noviembre de la misma anualidad, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, el plazo con que contaba la apoderada demandada para presentar la alzada fenecía el 30 de noviembre de 2021, proponiendo su recurso de apelación hasta el 2 de diciembre de 2021, actuación que desatiende los planteamientos de la norma citada, dado que se superaron los tres (3) días allí concedidos, lo que hace su réplica abiertamente extemporánea.

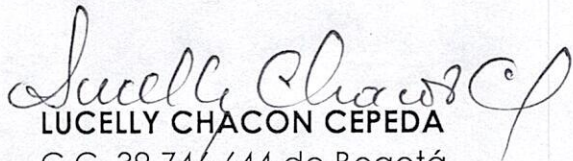
De acuerdo a lo establecido por el artículo 322 del código general del proceso el apelante debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia que se declare desierto el recurso, partiendo de lo normado, es de entender que con lo señalado en el precitado auto, a la fecha de interposición del recurso la norma aplicable se desprendía del artículo 14 del decreto 806 de 2020, que otorga al apelante cinco (5) días para sustentar el recurso en virtud de lo cual la Corte ha manifestado

"Con criterio reparador, la Corte concluyó que, al menos mientras rija el Decreto 806, el apelante de una sentencia en materia civil y de familia que en el escrito de impugnación además de precisar los reparos los sustente no está obligado a sustentar de nuevo la alzada ante el *ad quem*, porque basta con lo argumentado ante el *a quo*. Por supuesto, agregó la Corte, ese régimen es transitorio dada la vigencia limitada en el tiempo del 806 (...), así las cosas, señala igualmente la Corte se deberá dar prelación debida al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Corolario, la presentación del escrito de apelación propuesto por la suscrita se realizó dentro del término señalado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, razón por la cual me permito solicitar a Ustedes, con mi acostumbrado respeto, REVOCAR el auto que declara extemporáneo el recurso de apelación propuesto y en su defecto ordenar el trámite correspondiente, considerando que el mismo se encuentra sustentado.

De no existir asidero dentro de lo señalado por la suscrita, ruego a Usted, se sirva conceder en subsidio el RECURSO DE QUEJA para definir lo pertinente.

Con mi acostumbrado respeto,



LUCELLY CHACON CEPEDA

C.C. 39.746.644 de Bogotá

T.P. 106.996 del C.S. de la Jra.

Teléfono 3112457597

Email: lucellychacon2009@hotmail.com

RV: RECURSO DE REPOSICION 2019-1275

lucelly chacon <lucellychacon2009@hotmail.com>

Lun 7/03/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, me permito reenviar escrito de reposición dentro de:

PROCESO 2019-1275

demandante: LUIS ALEJANDRO CISNEROS

Demandado: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS

Teniendo en cuenta, que el envío me fue rechazado por postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De Ustedes

LUCELLY CHACON CEPEDA

C.C. 39.746.644 de Bogotá

T.P. 106.996 del C.S. de la Jra.

De: lucelly chacon

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 17:25

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION 2019-1275

Buen día, me permito adjuntar escrito de recurso de reposición dentro de:

PROCESO 2019-1275

demandante: LUIS ALEJANDRO CISNEROS

Demandado: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS

De Ustedes

LUCELLY CHACON CEPEDA

C.C. 39.746.644 de Bogotá

T.P. 106.996 del C.S. de la Jra.

Rad. 11001400300620190009400 - Dte: BANCO POPULAR - Ddo. Lizandro Cabrera Salazar - Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

Lun 7/03/2022 12:44 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@abogadosconsultoresbya.com <gerencia@abogadosconsultoresbya.com>; David Cortes Montoya <dcortes@gomezyruiz.com>

SEÑORES

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: Rad. 11001400300620190009400 - Dte: BANCO POPULAR - Ddo. Lizandro Cabrera Salazar

En mi condición de CURADOR AD-LITEM, adjunto remito memorial para el proceso del asunto.

Saludos cordales,



SEÑORES
JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia:

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
Rad. 11001400300620190009400
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Leandro Cabrera Salazar.

DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico david@ele.legal, en mi condición de CURADOR ADLÍTEM del demandado, conforme la designación hecha por el Despacho, y cuya notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó el día 2 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 318 y 430 inciso 2º del CGP, me dirijo a su Honorable Despacho con la finalidad de interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con base en los siguientes términos:

I. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO - INDEBIDO LLENADO DEL PAGARÉ

- 1.1. El artículo 430 inciso 2º del CGP señala que los requisitos formales del título deben atacarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
- 1.2. El pagaré título base de la ejecución fue indebidamente llenado, dado que el numeral 12 de este señala: “12. El espacio para el valor de las cuotas se llenará con la cuantía en letras y números, correspondiente al valor de cada una de las cuotas mensuales determinado por el aplicativo de libranzas del BANCO de acuerdo con el plazo, tasa de interés, corriente y monto aprobados.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)
- 1.3. De acuerdo con la anterior cláusula del pagaré, el valor de las cuotas se llenará en letras y números, pero en el pagaré se advierte que el espacio en blanco para el valor de las cuotas sólo fue llenado en números, mas no en letras, razón por la que el pagaré no se llenó conforme a las instrucciones que fueron aceptadas por el demandado, según se observa del texto literal del título valor objeto de la ejecución.
- 1.4. Ahora, el artículo 621 del Código de Comercio, señala que son requisitos formales de los títulos valores, entre otros, “1) La mención del derecho que en el título se incorpora”, sin embargo, en el pagaré objeto de ejecución el derecho incorporado, según las instrucciones dadas por el deudor, el valor de las cuotas debió ser llenado en números y letras, tal como lo indica el numeral 12 del título valor, pero el ejecutante no lo hizo así.
- 1.5. Vale recordar que el artículo 622 del Código de Comercio señala: “ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes

de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello." (Subraya y negrillas añadidas)

- 1.6. Por lo anterior, el título no cumple con los requisitos formales, dado que no cumple con la incorporación del derecho literal y autónomo conforme las instrucciones.

II. INEXISTENCIA DE CLÁUSULA ACELERATORIA E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

- 2.1. En la demanda se menciona acelerarse el valor total de la obligación, como si en el título valor se hubiera pactado una especie de cláusula aceleratoria.
- 2.2. Sin embargo, de la lectura del pagaré no se observa ningún tipo de cláusula aceleratoria o anticipatoria del plazo.
- 2.3. En verdad, en el pagaré lo único que se observa, similar a ello, pero no con igual efecto, es la siguiente indicación en las instrucciones *"1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando me encuentre uno o más de los siguientes eventos: a) en caso de muerte del suscrito deudor, b) en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, c) En caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, d) que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, e) cuando en la ejecución de mis operaciones, esté utilizando el BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados a las mismas, f) en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor."*
- 2.4. De acuerdo con los anteriores términos es claro que no existe una cláusula aceleratoria que permita acelerar el plazo para ejecutar el pagaré antes del **05-06-2025**, dado que la cláusula, tal como está redactada lo único que señala es que se podrá diligenciar el pagaré, más no acelerar el plazo o anticiparlo.
- 2.5. Razón por la cual, no es posible pretender hacer un cobro del valor total de la obligación antes del 05-06-2025 (5 de junio de 2025), por cuanto el vencimiento del plazo del pagaré es esa fecha, y no antes.

III. CONDICIONAMIENTO DEL PAGARÉ.

- 3.1. El pagaré, como requisito formal, debe contener una promesa **INCONDICIONAL** de pago.
- 3.2. De acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio el pagaré:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

3.3. Empero, en la presente ejecución, el fundamento que emplea la demandante para poder ejecutar antes del vencimiento del plazo del pagaré, esto es, del 05-06-2025 (5 de junio de 2025), son condiciones, dado que las instrucciones habilitan el diligenciamiento del pagaré antes de esa fecha (NO EL COBRO) en eventos seis (6) eventos, de los cuales sólo uno corresponde a un plazo, pues los demás corresponden a condiciones. Veamos los eventos nuevamente:

*“1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando me encuentre uno o más de los siguientes eventos: **a) en caso de muerte del suscrito deudor**, b) en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, c) En caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, d) que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, e) cuando en la ejecución de mis operaciones, esté utilizando el BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados a las mismas, f) en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor.”*

3.4. Tal como se evidencia, de los eventos enlistados como a), b), c), d), e) y f), solamente el a) corresponde a un plazo (pues la muerte es un plazo), pero lo demás corresponden a condiciones, puesto que son hechos futuros e inciertos de los cuales depende la posibilidad no de cobrar anticipadamente, como erróneamente se entiende en la demanda, sino de diligenciar el pagaré como lo dice la literalidad del pagaré.

3.5. Reitero, esas cláusulas no habilitan el cobro de la obligación total o parcial antes, del 05-06-2025, como lo pretende la demandante, sino sólo al diligenciamiento del pagaré.

3.6. Por tanto, el pagaré no puede ser ejecutado antes del vencimiento de la obligación estipulado en su texto que es el 05-06-2025 (5 de junio de 2025).

IV. FALTA DE CLARIDAD Y DE EXPRESIVIDAD EN EL PAGARÉ DEL VALOR EJECUTADO.

4.1. Para que el pagaré pueda ser ejecutado debe solicitarse que se libre mandamiento de pago (en el caso de obligaciones de sumas de dinero) por el valor expreso y claro de la obligación.

4.2. Es decir, el valor objeto de la ejecución debe ser el que está claramente determinado y expresado en el título valor, el cual puede ser tomado del mismo título valor sin necesidad de hacer ningún tipo de operación aritmética, ni ninguna otra suposición o cálculo.

4.3. Al respecto conviene citar lo que ha definido la jurisprudencia al respecto:

Sentencia T-747 de 2013

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Sentencia 22 de junio de 2001 – Rad. 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436) – Consejo de Estado – Sección Tercera – CP. Ricardo Hoyos Duque.

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué
(<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2360704/13258099/163-2017.pdf/82c8bc25-1cc1-4caf-9a59-e7b170eabff6>) – Sentencia del 30 de mayo de 2017:

OBLIGACION EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” ⁽²⁾.

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

4.4. De acuerdo con lo anterior, no se entiende porque en la demanda se hace referencia a valores de cuotas por capital e intereses, que con independencia que efectivamente fueran las condiciones pactadas por las partes, lo cierto es que el único valor claro y expreso de la obligación es el de \$37.586.088, que el que aparece al lado de la referencia del pagaré. Veamos:

www.bancopopular.com.co		PAGARE No. 06103070000248		POR VALOR \$ 37.586.088	VENCIMIENTO FINAL 05-06-2025	VENCIMIENTO AL CINCO DE CADA MES
DEUDOR (Nombres y apellidos)		Leandro Cabrera Julañar				
IDENTIFICACIÓN		1075295698		DOMICILIO Bogotá		
CODEUDOR 1 (Nombres y apellidos)						
IDENTIFICACIÓN		DOMICILIO				
Actuando en mi propio nombre, me declaro deudor del BANCO POPULAR S.A., en adelante el BANCO, por la cantidad de						

4.5. De ahí que, no tenga sentido que el mandamiento de pago señale:

1.1. Por la suma de \$33.011.531.00 M/CTE, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$3'274.611. 00 M/CTE, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS ADEUDADAS del 5 de enero de 21018 al 5 de enero de 2019, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ 5'438.257.00 M/CTE, por concepto de INTERESES CORRIENTES de las cuotas en mora.

4.6. Estas sumas de dinero por las cuales se libró el mandamiento de pago NO SON CLARAS NI EXPRESAS, no están claramente determinadas en el pagaré, pues el pagaré fue llenado por el valor de **\$37.586.088.**

Esa es la única suma clara y expresa en el pagaré. Ninguna otra suma se evidencia con claridad en el pagaré.

V. PETICIÓN

Por lo anterior, solicito amablemente al Despacho:

1. Que revoque el auto admisorio de la demanda del 20 de febrero de 2019, y en su lugar, rechace la demanda formulada por la demandante, por las razones expuestas.
2. Subsidiariamente, que revoque el auto admisorio de la demanda del 20 de febrero de 2019, y en su lugar inadmita la demanda, para que las pretensiones de la demanda sean por el valor de \$37.586.088, el cual es el valor claro y expreso por el cual fue llenado el título valor.

VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 93 Bis # 19 – 50 Of. 102. Celular 312035315 – Correo electrónico: david@ele.legal

Atentamente,



DAVID GÓMEZ TORRES
C.C. No.1.102.825.390
T.P. No. 267.101 DEL C.S. DE LA J.

Señor
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Poder para representación de parte demandada
Proceso verbal número: 11001400300620210070800
Parte demandante: Mario Andrés Cárdenas Orjuela
Parte demandada: Juan Sebastián Cortés Sánchez y Sebastián Mojica Salamanca

Respetado señor juez:

Yo, Sebastián Mojica Salamanca, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.984, faculto con poder especial y suficiente al abogado Millet Garvin, mayor de edad también domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.992 y portador de la tarjeta profesional No. 290.861 para que ejerza mi representación judicial en el proceso verbal número 11001400300620210070800 en el que he sido demandado.

Mi apoderado queda expresamente facultado para tachar la falsedad de documentos, sustituir, recibir, desistir, conciliar, transigir y en general para todo aquello que sea inherente a la correcta ejecución de este encargo de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Mi apoderado está inscrito en el registro nacional de abogados y su dirección electrónica es garvin640@gmail.com.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería jurídica al apoderado que he designado para mi representación ante su despacho.

Cordialmente,

Sebastián Mojica Salamanca
C.C.: 1.020.776.984

Acepto el encargo,

Millet Garvin
T.P.: 290.861
(Poder suscrito con base en los lineamientos del decreto legislativo 806 de 2020).

Señor
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Contestación de demanda
Proceso verbal: 110014003006-2021-00708-00
Demandante: Mario Andrés Cárdenas Orjuela
Demandados: Juan Sebastián Cortés Sánchez y Sebastián Mojica Salamanca

Respetado señor juez:

Millet Garvin, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.992, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 290.861, procedo a dar CONTESTACIÓN a la demanda presentada por parte de Mario Andrés Cárdenas Orjuela en contra de Juan Sebastián Cortés Sánchez y Sebastián Mojica Salamanca, cuya identificación ya se ha hecho en la demanda inicial y en los respectivos poderes. La presente contestación se hará en representación de SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA, de conformidad con las facultades que me confirió para ser su abogado en el proceso verbal de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

a. Sobre los hechos relativos al supuesto hecho dañoso y a la culpa:

1. A mi cliente no le consta que Juan Sebastián Cortés estuviese conduciendo el vehículo de placas BRA652 en la carrera 69k #74b de Bogotá D.C. a las 22:50 horas del 21 de noviembre de 2018.
2. A mi cliente no le consta que el 21 de noviembre de 2018 a las 22:50 horas, el señor Mario Andrés Cárdenas estuviese conduciendo la moto de placas ING63E por la carrera 69k # 74b de Bogotá D.C.
3. A mi cliente no le consta que en la carrera 69k # 74b de Bogotá D.C. exista una señal de pare.
4. A mi cliente no le consta si Juan Sebastián Cortés Sánchez infringió o no la señalización de tránsito tal y como lo afirma el demandante.

5. Según los documentos aportados a la demanda, es cierto que la autoridad de tránsito realizó el informe policial No. A00903490.
6. Lo afirmado es parcialmente cierto. Si bien es cierto que en el mencionado informe policial de accidentes de tránsito se reseñó como hipótesis de un siniestro vial para el vehículo #1 la que sostiene el demandante, éste omite señalar que en el mismo informe la autoridad de tránsito señala como hipótesis para la moto de placas ING63E la número 157, que pasa a explicar como “Art. 74 – No reducción de velocidad / señal SR 30”, que consiste en desplazarse por una vía con límite de velocidad de 30km/h a una velocidad superior.
7. Si bien eso es lo que se resalta en el informe policial No. A00903490, a mi cliente no le consta que esas sean las condiciones viales de la Carrera 69k #74b de Bogotá D.C. para la fecha de los hechos.

b. Sobre los hechos relativos al supuesto daño causado al demandante:

1. Es cierto que en el precitado informe policial se hizo esa descripción de lesiones. Ahora bien, un policía de tránsito no es la persona más idónea para determinar la clase y el alcance de una lesión corporal.
2. De acuerdo con la historia clínica aportada, es cierto que el señor Mario Andrés Cárdenas fue conducido a la Fundación Cardioinfantil el día 21 de noviembre de 2018.
3. Es cierto.
4. A mi cliente no le consta la iniciación de una indagación preliminar de índole penal por los hechos reseñados en la demanda.
5. A mi cliente no le consta que esa sea la fiscalía delegada encargada de la dirección de la indagación penal en cuestión.
6. A mi cliente no le consta que la indagación preliminar cuya existencia se asevera en la demanda haya recibido ese número de radicación.
7. Según la documentación aportada, es cierto que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que Mario Andrés Cárdenas Orjuela no presentó secuelas definitivas luego de hacer parte de un accidente de tránsito.
8. A mi cliente no le consta que esa haya sido la actividad económica del demandante para el 21 de noviembre de 2018. Igualmente, tampoco le consta que esa fuese la suma de dinero devengada por él en la fecha mencionada.
9. A mi cliente no le consta que el señor Cárdenas haya padecido las emociones a las que se hace referencia en este hecho de la demanda.
10. A mi cliente no le consta que el señor Cárdenas haya quedado imposibilitado para hacer actividades de “recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas”.

c. De los hechos relativos al requerimiento de pago y al requisito de procedibilidad:

1. Es cierto.
2. Es cierto.

3. No es cierto en la medida en que nadie tiene la obligación legal de resarcirle a Mario Andrés Cárdenas los perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 69k # 74b de Bogotá D.C. el día 21 de noviembre de 2018.

3.1 Ahora bien, el pronunciamiento sobre lo liquidado en calidad de daño patrimonial se hará en el acápite de “objeción al juramento estimatorio” que se incluirá más adelante en la presente contestación.

3.2 En lo atinente a los perjuicios morales estimados, el pronunciamiento sobre el monto de la compensación deseada por el demandante se ampliará en el transcurso del proceso en el entendido de que este tipo de daño no requiere ser tasado con base en los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

- A. Pretensiones declarativas: Respetuosamente se le solicita que desestime todas y cada una de las pretensiones declarativas incorporadas en la demanda, en la medida en que ni Juan Sebastián Cortés ni Sebastián Mojica Salamanca son responsables por los detrimentos alegados por Mario Andrés Cárdenas Orjuela.
- B. Condenatorias: Respetuosamente se le solicita que desestime todas y cada una de las pretensiones condenatorias incorporadas en la demanda, en el entendido de que, al no ser civilmente responsables, Juan Sebastián Cortés y Sebastián Mojica Salamanca no tienen por qué asumir el pago de sumas de dinero a favor del demandante.
- C. Costas y agencias en derecho: Sobre esto usted decidirá lo pertinente en el momento de dictar sentencia.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se objetará la totalidad del juramento estimatorio presentado como medio de prueba en la demanda, con arreglo a los argumentos que a continuación se desarrollan:

➔ En lo atinente al lucro cesante consolidado, el demandante afirma que estaba contratado por un gimnasio llamado URBAN VITALITY y que en desarrollo de su actividad económica como entrenador físico devengaba un salario de un millón doscientos mil pesos (\$ 1'200.000 M/Cte) para la fecha de los hechos reseñados en la demanda. Ahora bien, si el señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela estaba contratado laboralmente, su empleador habría tenido que asumir el pago de los 3 primeros días de incapacidad médica para que luego fuese la EPS a la que éste se encontraba afiliado quien tuviese que asumir el pago del tiempo restante. A su turno, en caso de estar contratado bajo la modalidad de prestación de servicios, el señor Cárdenas Orjuela habría tenido que tramitar la gestión de su incapacidad directamente ante la EPS que hubiere escogido para la cotización de

aportes como independiente. De todas formas, en ninguno de los dos escenarios se presenta una situación en la cual el señor Cárdenas pudo haber dejado de recibir un millón seiscientos mil pesos (\$ 1'600.000 M/Cte), -en caso de haber cumplido con lo que las leyes le imponen en materia de afiliación y cotización al sistema de seguridad social integral colombiano-.

- ➔ En lo atinente al daño emergente, la demanda incluye unas estimaciones de gastos realizados que no ofrecen posibilidad de corroboración alguna. Lo referido como gastos de transporte no tiene más asidero que la propia palabra del demandante, lo cual elimina cualquier posibilidad de contradicción real para mi cliente, porque no existe la posibilidad para el señor Cortés Sánchez de probar que los supuestos recorridos de taxi realizados por el demandante sí hayan sido realizados o no, o si efectivamente costaron lo que el demandante afirma que tuvo que pagar por ellos hace más de 3 años.
- ➔ Por otra parte, en relación con lo que en el juramento estimatorio se denomina “*reparación de motocicleta de placas ING63E*”, hay que resaltar que la existencia de una cotización para la reparación de un vehículo -o de cualquier bien- no prueba que el destinatario de la misma la haya pagado. Lo único que probaría la presentación de una cotización en este caso es que un taller le ofreció al señor Cárdenas los servicios de peritaje y reparación por un valor de cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil pesos (\$ 4'649.000), pero en ningún momento muestra que Mario Andrés Cárdenas Orjuela le desembolsó ese dinero al oferente y en consecuencia sufrió el detrimento patrimonial que alega.

En conclusión, el juramento estimatorio elaborado por la parte demandante no está adecuadamente fundamentado y no puede ser tomado como medio probatorio de los perjuicios patrimoniales que están siendo reclamados en la demanda. En todo caso, la contradicción sobre los medios de prueba que se aportan como soporte de algunos de los valores incluidos en el juramento en cuestión será realizada en las oportunidades procesales correspondientes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Para hacerle frente a las pretensiones esbozadas en la demanda se formularán los siguientes medios de defensa:

- I. Ausencia de hecho ilícito civil: Así el demandante haya basado su reclamación en la jurisprudencia que le otorga a su favor una presunción que facilita su labor probatoria en el proceso, esa misma jurisprudencia no exime a la parte demandante de probar el carácter ilícito del comportamiento humano que presenta como detonante del daño. En ese sentido, debe probarse el componente intencional o imprudente¹ de la conducta de

¹ Con lo anterior concuerda la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC588-2016, con radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, fechada el 6 de mayo de 2016 con ponencia del magistrado Luis Armando

Juan Sebastián Cortés Sánchez para que el demandante pueda acceder a un escenario jurídico más favorable del que tendría que asumir en otras condiciones.

II. Ausencia de prueba del daño patrimonial alegado: Con independencia de lo argumentado en los fundamentos de derecho de la demanda -que vuelcan la controversia entre las partes a la realización de una actividad peligrosa por parte de Juan Sebastián Cortés Sánchez- no puede perderse de vista que, para obtener indemnización de perjuicios, el demandante debe probar la <ocurrencia> del daño y su carácter de <resarcible>, para que la parte demandada pueda ser condenada a responder por ello. No obstante, este elemento esencial de la responsabilidad civil no ha sido ni podrá ser probado por el demandante en el entendido de que:

1. Siguiendo los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante presentó un juramento estimatorio que tiene vocación de ser medio de prueba de los perjuicios patrimoniales alegados en caso de no ser objetado por los demandados.
2. El juramento estimatorio en cuestión fue objetado en su totalidad.
3. En relación con el lucro cesante consolidado:
 - 3.1 El señor Mario Andrés Cárdenas tiene el deber jurídico de afiliarse y cotizar al sistema de seguridad social integral colombiano.
 - 3.2 Con independencia de si se encuentra contratado laboralmente o por prestación de servicios profesionales, existe quién responda por el pago de incapacidades sufridas por el cotizante.
 - 3.3 Si el señor Cárdenas Orjuela estaba contratado laboralmente, su empleador y la EPS a la que estuviese afiliado le tuvieron que haber respondido por su incapacidad laboral.
 - 3.4 Si el señor Cárdenas Orjuela estaba contratado por prestación de servicios, debía tramitar la gestión de su incapacidad laboral directamente ante su EPS.
 - 3.5 En ambos escenarios, Mario Andrés Cárdenas ha debido recibir el cubrimiento económico de su incapacidad para ejercer su actividad productiva.
4. En relación con el daño emergente:
 - 4.1 Los gastos de transporte que se incluyen en la demanda no pueden ser corroborados de forma alguna. Más allá de la palabra del propio demandante, no hay forma de comprobar o controvertir que esos hayan sido los trayectos realizados y que ese haya sido su valor.

Tolosa Villabona, ha señalado con toda claridad que “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado **bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste**, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél.” (Subrayas y negrilla por fuera del texto original.).

- 4.2 El supuesto gasto de reparación de la moto de placas ING63E no fue realizado por parte de Mario Andrés Cárdenas, por lo cual no comporta un verdadero daño emergente.
- 4.3 La parte demandante aporta una cotización para la realización del peritaje sobre la motocicleta y la reparación de ésta, pero no aporta ningún medio de conocimiento que dé cuenta que pagó por dicho trabajo.
- 4.4 Si no se cuenta con prueba de que efectivamente se pagó por la reparación, no puede entenderse que el patrimonio del demandante haya disminuido en cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil pesos (\$ 4'649.000) como se alega en la demanda.

III. Ausencia de prueba del daño extrapatrimonial alegado: Con independencia de lo argumentado en los fundamentos de derecho de la demanda -que vuelcan la controversia entre las partes a la realización de una actividad peligrosa por parte de Juan Sebastián Cortés- no puede perderse de vista que, para obtener compensación económica para la reparación del daño extrapatrimonial, el demandante debe probar la <ocurrencia> de ese daño y su carácter de <resarcible>, para que la parte demandada pueda ser condenada a responder por ello. No obstante, este elemento esencial de la responsabilidad civil no ha sido ni podrá ser probado por el demandante en el entendido de que:

1. Es cierto que la jurisprudencia ha dejado el cálculo de la compensación por daño extrapatrimonial al arbitrio de los jueces.
2. Sin embargo, para poder acudir al cálculo del valor de la compensación económica primero debe probarse la ocurrencia del daño.
3. Mario Andrés Cárdenas no ofrece ningún medio de conocimiento que permita inferir que ha sufrido sentimientos reales de tristeza o pesadumbre producto de un comportamiento que sea jurídicamente imputable a mi cliente.
4. Igualmente, en la demanda se ha tasado la compensación por daño extrapatrimonial en cuarenta salarios mínimos legales vigentes para 2021 (40 SMLML), pero no se encuentra soporte probatorio alguno para entender que el demandante merece una reparación por un valor tan alto aún en caso de que pueda demostrar la ocurrencia del daño.

IV. Excepción genérica: Señor juez, a la luz de lo dispuesto por el artículo 282 del CGP, que impone que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”*; respetuosamente se le solicita que reconozca las excepciones de “hecho o culpa de la víctima”, “ausencia de mitigación del daño” y en general cualquier otra que encuentre probada en el curso del presente proceso.

SOLICITUDES PROBATORIAS:

Para la defensa de mi cliente, respetuosamente le solicito que se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba:

1. Declaraciones de las partes:

1.1 Interrogatorio de parte con fines de confesión en contra de Mario Andrés Cárdenas Orjuela, que será formulado personalmente por mí o en sobre cerrado en la fecha de la audiencia que será fijada por su despacho judicial.

2. Exhibición de documentos (265 CGP): Respetuosamente se solicitará la exhibición de documentos que se hallan en poder de la contraparte.

2.1 Exhibición de documentos de afiliación y cotización al sistema de seguridad social para la fecha de los hechos de la demanda: Para verificar lo sucedido con el pago de la incapacidad laboral cuyo resarcimiento pretende el demandante, es cardinal contar con la documentación que refleje su vinculación con el sistema de seguridad social y sus correspondientes aportes al mismo. En consecuencia, se solicita que se le ordene al señor Mario Andrés Cárdenas exhibir toda la documentación que tenga en relación con esas circunstancias.

Sírvase señor juez ordenarle a la parte demandante la exhibición de este material en la audiencia inicial, tal y como lo impone el artículo 266 del Código General del Proceso.

3. Testimoniales y declaraciones sobre documentos (208 y ss CGP).

Solicito como prueba testimonial la declaración de Mery Emilse Buitrago, quien suscribió una certificación laboral a Mario Andrés Cárdenas en calidad de gerente del gimnasio Urban Vitality -su empleador para la fecha de los hechos que se invocan en la demanda-. Según la certificación expedida, la señora Mery Emilse Buitrago está domiciliada en Bogotá D.C., se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.121.672 y puede ser ubicada en la calle 173 No. 55C – 04 de Bogotá D.C y/o en los teléfonos (601)4975048 – 3178870131. Objeto de la prueba (212 CGP): La declaración de Mery Emilse Buitrago es necesaria para evaluar cuál era la vinculación del demandante al gimnasio en cuestión, el alcance real del salario que era devengado por él en ejercicio de sus labores, la situación de afiliación al sistema de seguridad social por parte del demandante y el pago de las incapacidades al señor Cárdenas Orjuela por parte de su antiguo empleador. Adicionalmente, se acudirá a la declaración de la señora Mery Emilse Buitrago para que explique el contenido y alcance de la certificación laboral expedida por el gimnasio Urban Vitality firmada por ella en calidad de gerente del establecimiento en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil, en el artículo 3 de la ley 1239 de 2008 en concordancia con el concepto del 31 de octubre de 2017 del Ministerio de Transporte, así como en las sentencias del 5 de mayo de 1999, 2 de mayo de 2007 y 6 de mayo de 2016 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia. Las discusiones sobre el contenido normativo de los artículos en cuestión y sobre las consideraciones de la sala de casación civil no serán transcritas a la presente contestación, sin perjuicio de que sean utilizadas en otras oportunidades procesales según sea requerido.

ANEXOS:

A la presente contestación se anexa:

- a. Poder emanado de Sebastián Mojica Salamanca de acuerdo con las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFICACIONES:

En cuanto a las direcciones de notificación de la parte demandante y su apoderado, me atengo a las incluidas en la demanda.

Ahora bien, en relación con Sebastián Mojica Salamanca hay que aclarar que puede ser ubicado en la carrera 17ª # 116-39 apartamento 301 de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica tatanmojica@hotmail.com. En ese sentido, resulta por lo menos llamativo que se haya intentado notificar tanto a Juan Sebastián Cortés como a Sebastián Mojica Salamanca a la misma dirección electrónica (mariucosa@hotmail.com) cuando entre los demandados no existe ninguna relación de parentesco o similares que permita concluir que ambos comparten exactamente el mismo correo electrónico.

Por otra parte, yo puedo ser ubicado en la Cra 52ª #57b – 33 OF: 422 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico garvin640@gmail.com (mismo correo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

Sin otro motivo en particular, dejo el presente asunto bajo su atenta consideración.

Cordial y respetuosamente,

Millet Garvin
APODERADO SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA
T.P.: 290.861

(Contestación suscrita con base en las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020).

Señor
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Poder para demanda de reconvención
Proceso verbal número: 11001400300620210070800
Parte demandante en reconvención: Juan Sebastián Cortés Sánchez
Parte demandada en reconvención: Mario Andrés Cárdenas Orjuela

Respetado señor juez:

Yo, Juan Sebastián Cortés Sánchez, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.783.204, faculto con poder especial y suficiente al abogado Millet Garvin, mayor de edad también domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.992 y portador de la tarjeta profesional No. 290.861 para que ejerza mi representación judicial en el trámite de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN enmarcada en el proceso verbal número 11001400300620210070800 que preside su juzgado. Dicha demanda de reconvención se presentará en contra de Mario Andrés Cárdenas Orjuela, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.786.218.

Mi apoderado queda expresamente facultado para tachar la falsedad de documentos, sustituir, recibir, desistir, conciliar, transigir y en general para todo aquello que sea inherente a la correcta ejecución de este encargo de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Mi apoderado está inscrito en el registro nacional de abogados y su dirección electrónica es garvin640@gmail.com.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería jurídica al apoderado que he designado para mi representación ante su despacho.

Cordialmente,

Juan Sebastián Cortés Sánchez
C.C.: 1.020.783.204

Acepto el encargo,

Millet Garvin
T.P.: 290.861
(Poder suscrito con base en los lineamientos del decreto legislativo 806 de 2020).

Señor
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Demanda de reconvención
Proceso verbal: 110014003006-2021-00708-00
Demandante en reconvención: Juan Sebastián Cortés Sánchez
Demandado en reconvención: Mario Andrés Cárdenas Orjuela

Respetado señor juez:

Millet Garvin, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.992, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 290.861, presento DEMANDA DE RECONVENCIÓN en representación de Juan Sebastián Cortés Sánchez -cuya identificación ya se ha hecho en la demanda inicial y en los respectivos poderes-, en contra de Mario Andrés Cárdenas Orjuela, quien también se encuentra debidamente identificado en este proceso. La presente demanda de reconvención tiene fundamento en los siguientes:

HECHOS

En relación con el hecho dañoso, el nexo de causalidad y el factor de atribución:

1. En la ciudad de Bogotá D.C., alrededor de las 21:30 horas del 21 de noviembre de 2018 Mario Andrés Cárdenas Orjuela conducía la motocicleta de placas ING63E por la calle 170 sentido occidente-oriente, entre las carreras 12va y 9na.
2. El señor Cárdenas Orjuela transitaba por la vía a una velocidad superior a la permitida para una zona escolar y de cruce de estudiantes, que de acuerdo con nuestro código de tránsito es máximo de treinta kilómetros por hora (30km/h).
3. Es un hecho notorio que sobre la calle 170 sentido oriente-occidente, entre las carreras 7ma y 12va está ubicado el Colegio De La Salle.
4. A la misma hora reseñada en el hecho 1° mi cliente, esto es, Juan Sebastián Cortés Sánchez, se dirigía a su antigua residencia ubicada en el conjunto "Villa de Aranjuez" localizado en la calle 168 # 9-71 de Bogotá D.C. Para llegar a su antigua residencia, Juan Sebastián Cortés iba conduciendo el vehículo de placas BRA652.
5. Para poder llegar a su lugar de residencia, mi cliente debía desplazarse por la calle 170 en sentido oriente-occidente y tomar el retorno ubicado después del semáforo de la carrera 9na,

para acceder a la calzada de la calle 170 que les permite a los vehículos desplazarse en sentido occidente-oriente.

6. El retorno en cuestión no tiene ninguna señal de pare, prohibición de cruce, ceda el paso o similares para quienes lo deben realizar.
7. En el momento en que el vehículo de placas BRA652 estaba completamente parado esperando por el espacio para ingresar a la calle 170 en sentido occidente-oriente, fue impactado en la parte frontal cerca de la farola del costado del copiloto por la motocicleta de placas ING63E.
8. El señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela no se desplazaba por la calle 170 entre carreras 12va y 9na como lo imponen las normas de cuidado contenidas en el código nacional de tránsito y debido a su imprudencia en la conducción de la referida motocicleta fue que se produjo el siniestro vial que involucra a las partes de este proceso.
9. Luego de más de una hora de espera, la policía de tránsito se desplazó hasta el lugar de la colisión.
10. Además de la elaboración del informe policial con el correspondiente croquis del siniestro vial, el policía de tránsito que atendió la situación procedió a verificar las condiciones de la motocicleta ING63E y determinó que no contaba con seguro obligatorio SOAT, ni con revisión técnico-mecánica vigente para la fecha de los hechos.

De la conducta diligente de mi cliente y la mitigación del eventual daño:

11. El señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela impactó el asfalto con ocasión de la colisión por parte de la motocicleta ING63E sobre el vehículo BRA 652.
12. En vista de la situación, mi cliente dejó su carro en neutro y atendió inmediatamente la emergencia, chequeando el estado de salud de Mario Andrés Cárdenas Orjuela y llamando inmediatamente una ambulancia para que le atendiera en el menor tiempo posible.
13. Mario Andrés Cárdenas Orjuela fue atendido gracias a la llamada que realizó Juan Sebastián Cortés Sánchez.
14. El policía de tránsito que atendió la situación le tomó prueba de alcoholemia a Juan Sebastián Cortés Sánchez.
15. El resultado de la prueba fue negativo.

Del daño causado a mi cliente:

16. El impacto de la motocicleta de placas ING63E sobre el vehículo BRA652 generó detrimentos en el vehículo.
17. Mi cliente tuvo que asumir la compra de repuestos y la reparación del vehículo, cuyo costo ascendió a siete millones noventa mil pesos (\$ 7'090.000), tal y como se especificará en el juramento estimatorio que se incluirá en el acápite de pruebas.
18. Mi cliente pretende obtener indemnización de parte del señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela por el daño patrimonial que le fue causado con ocasión de la conducción imprudente de su motocicleta.

PRETENSIONES:**A. Declarativas:**

- ➔ Que como consecuencia del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda, que fue originado por el señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela al conducir la motocicleta de placas ING63E, se declare al demandado en reconvención civilmente responsable.
- ➔ Que como consecuencia del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda, que fue originado por el señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela al conducir la motocicleta de placas ING63E, se declare que Juan Sebastián Cortés Sánchez sufrió perjuicios patrimoniales.
- ➔ Que como consecuencia del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda, que fue originado por el señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela al conducir la motocicleta de placas ING63E, se declare que el demandado deberá indemnizar los perjuicios sufridos por Juan Sebastián Cortés Sánchez.

B. Condenatorias:

- ➔ Que se condene a Mario Andrés Cárdenas Orjuela a indemnizar a Juan Sebastián Cortés Sánchez el daño patrimonial que le fue causado por un valor total de siete millones noventa mil pesos (\$ 7.090.000 M/Cte).
- ➔ Que se aplique la indexación sobre la suma anteriormente mencionada utilizando para ello los incrementos en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

C. Costas y agencias en derecho: Que se condene al demandado en reconvención Mario Andrés Cárdenas Orjuela a pagar las costas del proceso y la suma de agencias en derecho que usted en su prudente juicio considere.**PRUEBAS Y SOLICITUDES PROBATORIAS:**

1. **Juramento estimatorio:** Siguiendo lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, se presenta juramento estimatorio como requisito formal de la demanda y como medio de prueba de los perjuicios patrimoniales causados a mi cliente de conformidad con la categorización de perjuicios y las sumas de dinero que a continuación se especifican.

Perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente:

Repuestos para el vehículo BRA652 adquiridos en “Auto Peugeot Nissan S.A.S.” identificados así:	
Capo P307 2005	\$ 800.000 pesos
1 farola derecha	\$400.000 pesos

1 guardapolvo	\$200.000 pesos
1 forro agua	\$200.000 pesos
1 alternador	\$100.000 pesos
1 bomba de agua	\$ 200.000 pesos
1 Guías para bumper	\$400.000 pesos
1 kit reparación	\$400.000 pesos
1 soporte	\$300.000 pesos
Subtotal = Tres millones cien mil pesos (\$ 3'100.000)	

Costos de reparación del vehículo BRA 652 realizada en "Autosav.co - Taller especializado", discriminados así:	
Bumper delantero	\$ 550.000
Guardafango derecho	\$350.000
Guías bumper delantero 2 unidades	\$ 60.000 c/u = \$120.000
Banco chasis	\$500.000
Soportes motor	\$350.000
Correa de repartición y accesorios	\$500.000
Carga	\$120.000
Mano de obra latonería y pintura	\$1'200.000
Mano de obra mecánica	\$300.000
Subtotal = Tres millones novecientos noventa mil pesos (\$3'990.000)	

TOTAL DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE: Siete millones noventa mil pesos moneda corriente (\$ 7'090.000 M/Cte).

2. Declaración de parte: Declaración de parte de Juan Sebastián Cortés Sánchez para que brinde su versión sobre los hechos que fundamentan la presente demanda de reconvención.
3. Interrogatorio de parte con fines de confesión en contra de Mario Andrés Cárdenas Orjuela, que será formulado personalmente por mí o entregado en sobre cerrado en la fecha de la audiencia que será fijada por su despacho judicial.
4. Pruebas documentales:
 - a. Prueba trasladada – informe policial de accidente de tránsito: señor Juez, respetuosamente se le solicita que se traslade el informe policial que fue aportado como prueba documental por Mario Andrés Cárdenas Orjuela en la demanda inicial. Vale anotar que de acuerdo con el artículo 174 del Código General del Proceso, para el traslado de dicha prueba basta que sea aportada en copia porque ésta fue solicitada por la contraparte *"en otro proceso"*.

- b. Histórico de tránsito del vehículo BRA652 obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)
- c. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo BRA 652. Basta señalar que el original se encuentra en el interior del vehículo.
- d. Comprobante de pago de repuestos del vehículo identificado con las placas BRA652, realizado por el establecimiento “AUTO PEUGEOT Y NISSAN S.A.S.” Es importante resaltar que el comprobante en cuestión tiene sello de cancelado.
- e. Comprobante de pago por reparación del vehículo identificado con las placas BRA652, realizado por el establecimiento “Autosav.co Taller especializado”. Es importante resaltar que el comprobante en cuestión tiene sello de cancelado.
- f. Señor juez, sírvase decretar como prueba documental las fotografías tomadas al vehículo de placas BRA652 por parte de la Policía Nacional, CTI de la Fiscalía General de la Nación o cualquier otro ente investigativo en la indagación preliminar identificada con el radicado 110016000023201809481. En todo caso, como ese material probatorio no se encuentra ni en poder de Juan Sebastián Cortés Sánchez ni Mario Andrés Cárdenas, se ha presentado un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación para que -en cumplimiento de lo establecido por el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, dicha información sea remitida a este proceso judicial.
- g. Señor juez, sírvase decretar como prueba documental las fotografías tomadas a la motocicleta de placas ING63E por parte de la Policía Nacional, CTI de la Fiscalía General de la Nación o cualquier otro ente investigativo en la indagación preliminar identificada con el radicado 110016000023201809481. En todo caso, como ese material probatorio no se encuentra ni en poder de Juan Sebastián Cortés Sánchez ni Mario Andrés Cárdenas, se ha presentado un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación para que -en cumplimiento de lo establecido por el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, dicha información sea remitida a este proceso judicial.
- h. Resultados de las experticias técnicas realizadas a los vehículos BRA652 e ING63E → Es nuestro entendimiento que las autoridades de policía judicial realizaron experticias técnicas a los vehículos involucrados en el accidente de tránsito referido en los hechos de la demanda, en el contexto de la indagación preliminar identificada con el radicado 110016000023201809481. Las conclusiones de esos análisis técnicos son de vital importancia para resolver la controversia que nos ocupa. Sin embargo, estos no se encuentran ni en poder de Juan Sebastián Cortés Sánchez ni de Mario Andrés Cárdenas Orjuela, por lo que se solicitó de la fiscalía 275 de intervención tardía la expedición de copia sobre los mismos para darle cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso. Cabe aclarar que los resultados de las experticias no se solicitan como prueba pericial, porque seguramente no cumplan con los requisitos formales impuestos por el art. 226 del CGP.
- i. Constancia de radicación de derecho de petición ante la fiscalía 275 de intervención tardía en Bogotá D.C., en la que se solicitan del ente acusador las fotografías del vehículo BRA652, de la motocicleta ING63E y copia de experticias técnicas realizadas a los

vehículos en cuestión, en la indagación preliminar identificada con el radicado 110016000023201809481. El derecho de petición fue presentado ante la referida entidad con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, que impone a las partes de los procesos regulados por dicho código el deber de obtener las pruebas documentales directamente o por intermedio de derechos de petición, en vez de solicitar de los jueces civiles la elaboración de oficios con destino a otras autoridades públicas. El referido artículo establece que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Subrayas por fuera del texto original del CGP).

5. Pruebas electrónicas o mensajes de datos: Video tomado por Juan Sebastián Cortés en el lugar del accidente, indicando el sentido vial en el que transitaban los vehículos, la ubicación del accidente y las demás circunstancias de su ocurrencia. Según los metadatos del archivo en cuestión, el video fue grabado por mi cliente el 21 de febrero de 2022.
6. Inspección judicial: Respetado señor juez, en caso de que usted considere imposible la adecuada verificación y esclarecimiento de los hechos por medio del video que se aporta con esta demanda de reconvención, le solicito que ordene la realización de una inspección judicial en el lugar del accidente en la fecha y hora que usted señale. Para cumplir con lo establecido por el art. 237 del CGP, se hará una relación sucinta de los hechos que se pretenden probar con la inspección judicial pretendida:
 - Que el accidente de tránsito se produjo en Bogotá D.C., en la intersección de la calle 170 sentido occidente- oriente con el retorno ubicado después del semáforo de la carrera 9na para tomar dicho sentido vial.
 - Que en el retorno al que se hace referencia no existe señal de pare o de ceda el paso para quienes deben tomarlo.
 - Que la motocicleta de placas ING63E impactó el vehículo BRA652 en el costado derecho (del copiloto).
 - Que la calle 170, entre las carreras 12va y 9na cuenta con señalización de velocidad máxima a treinta kilómetros por hora (30km/h).
 - Que en la calle 170, en las inmediaciones del Colegio De La Salle, existen señales de reducción de velocidad y de cruce de estudiantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil, en el artículo 3 de la ley 1239 de 2008 en concordancia con el concepto del 31 de octubre de 2017 del Ministerio de Transporte, así como en las sentencias del 5 de mayo de 1999, 2 de mayo de 2007 y 6 de

mayo de 2016 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia. Las discusiones sobre el contenido normativo de los artículos en cuestión y sobre las consideraciones de la sala de casación civil no serán transcritas a la presente contestación, sin perjuicio de que sean utilizadas en otras oportunidades procesales según sea requerido.

TRÁMITE DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

De acuerdo con lo establecido por el inciso 1° del artículo 371 del Código General del Proceso “(...) *se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*”

ANEXOS:

A la presente demanda en reconvención se anexa:

- a. Poder emanado de Juan Sebastián Cortés Sánchez de acuerdo con las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020.
- b. Las pruebas documentales anunciadas que se encontraban en poder de mi cliente.
- c. El video anunciado en el acápite de pruebas, que se acompaña como archivo adjunto al correo electrónico en el que se remite esta demanda.

NOTIFICACIONES:

El demandante en reconvención puede ser ubicado en la calle 142 # 13-33 apartamento 907 de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica juancorsa1507@gmail.com.

Yo puedo ser ubicado en la Cra 52ª #57b – 33 OF: 422 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico garvin640@gmail.com (mismo correo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

El demandado en reconvención puede ser ubicado en la misma dirección que se incluyó en la demanda inicial. Igual circunstancia se presenta con su correo electrónico.

El apoderado de la parte demandada en reconvención puede ser ubicado en la misma dirección que señaló en la demanda inicial. Igual circunstancia se presenta con su correo electrónico.

Sin otro motivo en particular, dejo el presente asunto bajo su atenta consideración.

Cordial y respetuosamente,

Millet Garvin

APODERADO JUAN SEBASTIÁN CORTÉS

T.P.: 290.861

(Demanda de reconvención suscrita con base en los lineamientos del decreto legislativo 806 de 2020).

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. 009 03 49 U

12

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS

CON HERIDOS

SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

LAT.

LONG.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

CÓDIGO DE RUTA

VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE

ATROPELLO

VOLCAMIENTO

CAIDA OCUPANTE

INCENDIO

OTRO

VEHICULO

TREN

SEMOVIENTE

OBJETIVO FIJO

MURO

POSTE

ÁRBOL

BARANDA

SEMAFORO

INMUEBLE

HIDRATANTE

VALLA, SEÑAL

OTRO

TARIMA, CASETA

VEHICULO ESTACIONADO

OTRO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA

6.2. SECTOR

6.3. ZONA

6.4. DISEÑO

6.5. CONDICION CLIMATICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMÉTRICAS

7.2. UTILIZACIÓN

7.3. CALZADAS

7.4. CARRILES

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA

7.6. ESTADO

7.7. CONDICIONES

7.8. LUMINACIÓN ARTIFICIAL

7.9. CONTROL DE TRÁNSITO

7.10. VISIBLEZ

7.11. REDUCTOR DE VELOCIDAD

7.12. BANDAS SONORAS

7.13. RESALTO

7.14. MOVIL

7.15. FLU

7.16. SONORIZADOR

7.17. ESTOPEROL

7.18. OTRO

7.19. NINGUNA

7.20. NINGUNA

7.21. NINGUNA

7.22. NINGUNA

7.23. NINGUNA

7.24. NINGUNA

7.25. NINGUNA

7.26. NINGUNA

7.27. NINGUNA

7.28. NINGUNA

7.29. NINGUNA

7.30. NINGUNA

7.31. NINGUNA

7.32. NINGUNA

7.33. NINGUNA

7.34. NINGUNA

7.35. NINGUNA

7.36. NINGUNA

7.37. NINGUNA

7.38. NINGUNA

7.39. NINGUNA

7.40. NINGUNA

7.41. NINGUNA

7.42. NINGUNA

7.43. NINGUNA

7.44. NINGUNA

7.45. NINGUNA

7.46. NINGUNA

7.47. NINGUNA

7.48. NINGUNA

7.49. NINGUNA

7.50. NINGUNA

7.51. NINGUNA

7.52. NINGUNA

7.53. NINGUNA

7.54. NINGUNA

7.55. NINGUNA

7.56. NINGUNA

7.57. NINGUNA

7.58. NINGUNA

7.59. NINGUNA

7.60. NINGUNA

7.61. NINGUNA

7.62. NINGUNA

7.63. NINGUNA

7.64. NINGUNA

7.65. NINGUNA

7.66. NINGUNA

7.67. NINGUNA

7.68. NINGUNA

7.69. NINGUNA

7.70. NINGUNA

7.71. NINGUNA

7.72. NINGUNA

7.73. NINGUNA

7.74. NINGUNA

7.75. NINGUNA

7.76. NINGUNA

7.77. NINGUNA

7.78. NINGUNA

7.79. NINGUNA

7.80. NINGUNA

7.81. NINGUNA

7.82. NINGUNA

7.83. NINGUNA

7.84. NINGUNA

7.85. NINGUNA

7.86. NINGUNA

7.87. NINGUNA

7.88. NINGUNA

7.89. NINGUNA

7.90. NINGUNA

7.91. NINGUNA

7.92. NINGUNA

7.93. NINGUNA

7.94. NINGUNA

7.95. NINGUNA

7.96. NINGUNA

7.97. NINGUNA

7.98. NINGUNA

7.99. NINGUNA

7.100. NINGUNA

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

VEHÍCULO 1

8.1. CONDUCTOR

8.2. VEHICULO

8.3. CLASE VEHICULO

8.4. CLASE SERVICIO

8.5. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

8.6. FALLAS EN

8.7. LUGAR DE IMPACTO

8.8. LUGAR DE IMPACTO

8.9. LUGAR DE IMPACTO

8.10. LUGAR DE IMPACTO

8.11. LUGAR DE IMPACTO

8.12. LUGAR DE IMPACTO

8.13. LUGAR DE IMPACTO

8.14. LUGAR DE IMPACTO

8.15. LUGAR DE IMPACTO

8.16. LUGAR DE IMPACTO

8.17. LUGAR DE IMPACTO

8.18. LUGAR DE IMPACTO

8.19. LUGAR DE IMPACTO

8.20. LUGAR DE IMPACTO

8.21. LUGAR DE IMPACTO

8.22. LUGAR DE IMPACTO

8.23. LUGAR DE IMPACTO

8.24. LUGAR DE IMPACTO

8.25. LUGAR DE IMPACTO

8.26. LUGAR DE IMPACTO

8.27. LUGAR DE IMPACTO

8.28. LUGAR DE IMPACTO

8.29. LUGAR DE IMPACTO

8.30. LUGAR DE IMPACTO

8.31. LUGAR DE IMPACTO

8.32. LUGAR DE IMPACTO

8.33. LUGAR DE IMPACTO

8.34. LUGAR DE IMPACTO

8.35. LUGAR DE IMPACTO

8.36. LUGAR DE IMPACTO

8.37. LUGAR DE IMPACTO

8.38. LUGAR DE IMPACTO

8.39. LUGAR DE IMPACTO

8.40. LUGAR DE IMPACTO

8.41. LUGAR DE IMPACTO

8.42. LUGAR DE IMPACTO

8.43. LUGAR DE IMPACTO

8.44. LUGAR DE IMPACTO

8.45. LUGAR DE IMPACTO

8.46. LUGAR DE IMPACTO

8.47. LUGAR DE IMPACTO

8.48. LUGAR DE IMPACTO

8.49. LUGAR DE IMPACTO

8.50. LUGAR DE IMPACTO

8.51. LUGAR DE IMPACTO

8.52. LUGAR DE IMPACTO

8.53. LUGAR DE IMPACTO

8.54. LUGAR DE IMPACTO

8.55. LUGAR DE IMPACTO

8.56. LUGAR DE IMPACTO

8.57. LUGAR DE IMPACTO

8.58. LUGAR DE IMPACTO

8.59. LUGAR DE IMPACTO

8.60. LUGAR DE IMPACTO

8.61. LUGAR DE IMPACTO

8.62. LUGAR DE IMPACTO

8.63. LUGAR DE IMPACTO

8.64. LUGAR DE IMPACTO

8.65. LUGAR DE IMPACTO

8.66. LUGAR DE IMPACTO

8.67. LUGAR DE IMPACTO

8.68. LUGAR DE IMPACTO

8.69. LUGAR DE IMPACTO

8.70. LUGAR DE IMPACTO

8.71. LUGAR DE IMPACTO

8.72. LUGAR DE IMPACTO

8.73. LUGAR DE IMPACTO

8.74. LUGAR DE IMPACTO

8.75. LUGAR DE IMPACTO

8.76. LUGAR DE IMPACTO

8.77. LUGAR DE IMPACTO

8.78. LUGAR DE IMPACTO

8.79. LUGAR DE IMPACTO

8.80. LUGAR DE IMPACTO

8.81. LUGAR DE IMPACTO

8.82. LUGAR DE IMPACTO

8.83. LUGAR DE IMPACTO

8.84. LUGAR DE IMPACTO

8.85. LUGAR DE IMPACTO

8.86. LUGAR DE IMPACTO

8.87. LUGAR DE IMPACTO

8.88. LUGAR DE IMPACTO

8.89. LUGAR DE IMPACTO

8.90. LUGAR DE IMPACTO

8.91. LUGAR DE IMPACTO

8.92. LUGAR DE IMPACTO

8.93. LUGAR DE IMPACTO

8.94. LUGAR DE IMPACTO

8.95. LUGAR DE IMPACTO

8.96. LUGAR DE IMPACTO

8.97. LUGAR DE IMPACTO

8.98. LUGAR DE IMPACTO

8.99. LUGAR DE IMPACTO

8.100. LUGAR DE IMPACTO

47 09481

75 303 local

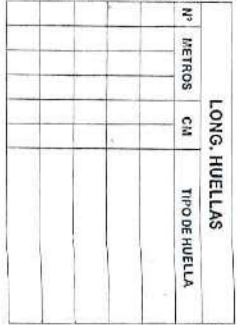
EXP 09481
FPM CONDUCTOR, VICTIMO TESTIGO CC
FPM CONDUCTOR, VICTIMO TESTIGO CC
FMS 303 local
TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICARÁ LOS DERECHOS CONFORME AL CUPO DE PROCEDIMIENTO PENAL

No. 00000990

PUNTO DE REFERENCIA	P R	Posteluz
TABLA DE MEDIDAS		146278
		71

4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.



15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									
GRADO	APellidos y Nombres				DOC	IDENTIFICACION NO	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
Padre	Andrés VILLALBA				CE	11065135860161231	DMED	Quintana Roo	
16. CORRESPONDIO									
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN									
Dño	Manejo	Ent	U. receptora	Año	Consecutivo				
11	001	60	0010	23	2011	6			
Long ° ' " ''' Lat ° ' " '''									
ESCALA									
PLANO:									
VISTA:									
RADIO VIA 1 VIA 2 PERALTE PENDIENTE									



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : **BRA652**

Expedido el 04 de marzo de 2022 a las 10:53:38 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10006530154	Autoridad de tránsito	SDM - BOGOTA D.C.
Fecha Matrícula	22/09/2004	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	032004100021200	Fecha Acta importación	03/09/2004
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	BRA652	Nro. Motor	PSARFN10LH1M1106840		
Nro. Serie	VF33CRFNF5S014201	Nro. Chasis	VF33CRFNF5S014201		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	PEUGEOT		
Linea	307 XT	Modelo	2005		
Carroceria	HATCH BACK	Color	GRIS FERMETAL		
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	1997	Tipo Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS		
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular


04 de marzo de 2022 a las 10:53:38 AM

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

 Identificación : **BRA652**

Expedido el 04 de marzo de 2022 a las 10:53:38 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**
GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	BANCO DE OCCIDENTE
Fecha de Inscripción	12/12/2013

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
81446036	11/07/2021	10/07/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI
78692944	13/06/2020	12/06/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	03/12/2021	03/12/2022	CDA MORATO	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	19/06/2020	19/06/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.	NO

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000903490	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	21/11/2018	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
165169268	03/12/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA MORATO
159568748	23/08/2021	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
140220221	19/06/2020	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.
120466053	11/12/2018	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
90584801	15/10/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNOTEST
75288176	08/10/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AUTOMAS LTDA.
75288137	08/10/2015	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AUTOMAS LTDA.
57780045	05/09/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	C D A CENTRO COMERCIAL BIMA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : **BRA652**

Expedido el 04 de marzo de 2022 a las 10:53:38 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
45731039	11/12/2013	AUTORIZADA	Trámite inscripción alerta, Trámite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
44110742	31/10/2013	AUTORIZADA	Trámite traspaso, Trámite levantamiento alerta,	SDM - BOGOTA D.C.
43281795	09/10/2013	REGISTRADA	Trámite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
41755848	03/09/2013	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.
29169937	06/09/2012	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.
6807253	09/09/2010	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.

Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular



04 de marzo de 2022 a las 10:53:38 AM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10006530154

PLACA

BRA652

MARCA

PEUGEOT

LÍNEA

307 XT

MODELO

2005

CILINDRADA CC

1.997

COLOR

GRIS FERMETAL METALIZADO

SERVICIO

PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL

TIPO CARROCERÍA

HATCH BACK

COMBUSTIBLE

GASOLINA

CAPACIDAD Kg/PSJ

5

NÚMERO DE MOTOR

PSARFN10LH1M1106840

REG

N

VIN

NÚMERO DE SERIE

VF33CRFNF5S014201

REG

N

NÚMERO DE CHASIS

VF33CRFNF5S014201

REG

N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

MOJICA SALAMANCA SEBASTIAN Y OTRO(S)

IDENTIFICACIÓN

C 1020776984

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT.

PUERTAS

032004100021200

I 03/09/2004

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO DE OCCIDENTE

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

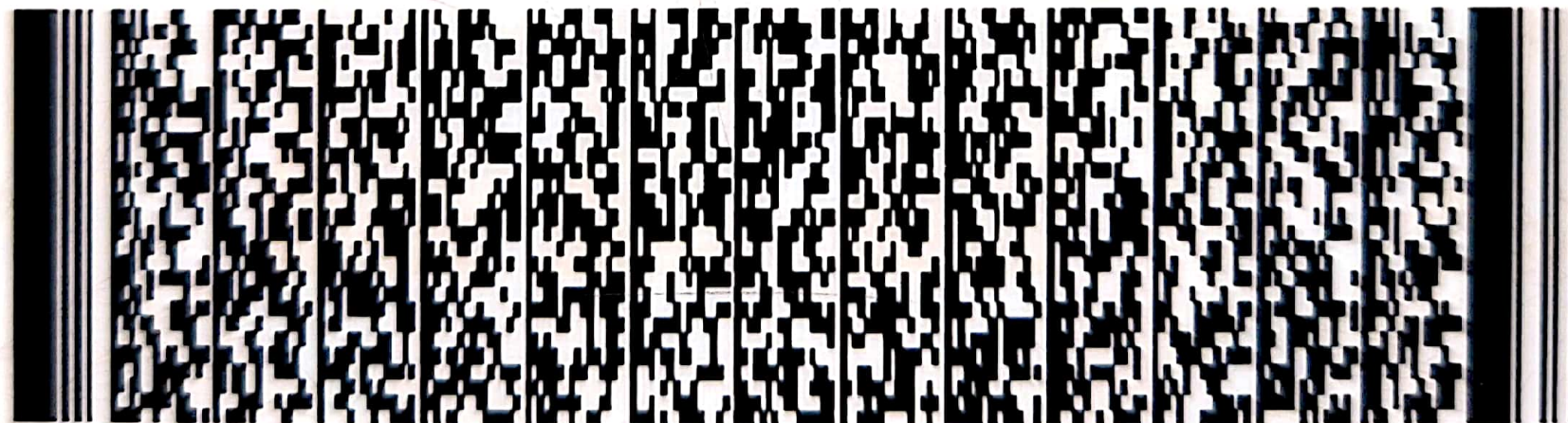
FECHA VENCIMIENTO

22/09/2004

12/12/2013

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.



LT03000515444

AUTO PEUGEOT & NISSAN SAS



Orlando Ramirez

Cel: 314 443 9708
Email: autopeugeotprado@hotmail.com

COTIZACIÓN
11035

FORMA DE PAGO

Empresa: _____
Señor: Juan Schelior Cafe
Dirección: _____ Tel: 300 791 3450
Nit: _____

FECHA COTIZACIÓN

FECHA VENCIMIENTO

D M A B M A 15 07 20

CANTIDAD

DESCRIPCIÓN

PRECIO UNITARIO

TOTAL

1	Cafe P307 2005	3000000
1	Carro P307 2005	4000000
1	Carro P307 2005	2000000
1	Carro P307 2005	2000000
1	Carro P307 2005	1000000
1	Carro P307 2005	2000000
1	Carro P307 2005	4000000
1	Carro P307 2005	4000000
1	Carro P307 2005	3000000

IMPORTE TOTAL
31000000

VENDEDOR

Firma

COMPRADOR

Firma

SUBTOTAL

TOTAL

31000000

Calle 131 N° 45B - 21 • Barrio - Prado Veraniego • Domicilios: 6155590 - 4714041



Autosav.co

TALLER ESPECIALIZADO

REMISION

0167

CLIENTE
CIUDAD Y FECHA
VEHICULO
MODELO

Tuon de busidn. 00/12/2014. NIT 1020783624.
Bogotá. 30/08/2014 DIRECCIÓN Cl 16B # 9-71 TELÉFONO 3002913470
Bogotá PLACA BIVA 652. TIPO Automovil
30A XT No. DE RECLAMO —

REFERENCIA

DESCRIPCIÓN

CANT.

VR.UNIT

VR.TOTAL

Bumper delantero	2	\$ 60.000	\$ 120.000
Bombafango derecha			\$ 350.000
Bombafango izquierda			\$ 350.000
Bancos chasis			\$ 500.000
Explotes Motor.			\$ 350.000
Cambio Coaxial			\$ 500.000
Carga A/A.			\$ 120.000
M.O. torneria y Pintura.			\$ 1.200.000
M.O. Mecánica.			\$ 300.000



Autosav
TALLER ESPECIALIZADO
MULTI INGENIERIA

CANCELADO

ORDEN LETRAS

NOMBRE

SUB TOTAL

TOTAL

tres millones novecientos noventa mil

Edward Cano

\$3.990.000

Señores

Fiscalía General de la Nación – Unidad de delitos contra la vida y la integridad personal

E. S. D.

Referencia: Derecho de petición para solicitud de pruebas documentales

Indagación: 110016000023201809481

Solicitante: Juan Sebastián Cortés Sánchez

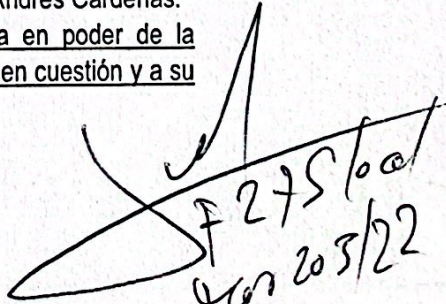
Apoderado del solicitante: Millet Garvin

Respetada Fiscalía General de la Nación:

Millet Garvin, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.992, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 290.861, respetuosamente presento DERECHO DE PETICIÓN en representación del señor Juan Sebastián Cortés, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.783.204.

CONTEXTUALIZACIÓN GENERAL:

1. Mi cliente, es decir Juan Sebastián Cortés, se encuentra indiciado en la indagación preliminar número 110016000023201809481 cuyo adelantamiento corresponde a la Fiscalía General de la Nación.
2. Quien funge como supuesta víctima en el caso en cuestión es el señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.786.218
3. El señor Cárdenas Orjuela ha demandado a mi cliente ante los jueces civiles municipales para reclamar una indemnización de perjuicios con ocasión del siniestro vial que es actualmente investigado por ustedes bajo el número de radicación 110016000023201809481.
4. La demanda civil presentada por el señor Cárdenas Orjuela en contra de Juan Sebastián Cortés Sánchez fue repartida al juzgado 6° civil municipal de Bogotá y recibió la radicación número 11001400300620210070800.
5. El señor Juan Sebastián Cortés Sánchez me ha designado como su apoderado en el proceso civil 11001400300620210070800 para que conteste la demanda presentada y para que presente demanda de reconvención en contra del mencionado Mario Andrés Cárdenas.
6. Mi cliente requiere de material probatorio que solamente se encuentra en poder de la Fiscalía General de la Nación para contestar adecuadamente la demanda en cuestión y a su


F 275/001
por 203/22

vez para presentar una demanda de reconvención en contra del señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela que requiere de esa clase de soporte probatorio.

7. El material probatorio requerido tiene que ver con el siniestro vial que involucró al vehículo automotor identificado con placas BRA652 -que estaba siendo conducido por mi cliente- y la motocicleta de placas ING63E -que estaba siendo conducida por Mario Andrés Cárdenas Orjuela-. Así las cosas, los mismos hechos que ameritaron la iniciación de la indagación penal son aquellos que fundamentaron la presentación de la demanda civil por parte del señor Cárdenas en contra de mi representado.
8. La única manera de conseguir la información requerida por mi cliente es acudir ante ustedes en ejercicio del derecho fundamental de petición para acreditar ante el juez 6° civil municipal de Bogotá que se han hecho los esfuerzos pertinentes para aportar el soporte probatorio de la contestación y la demanda de reconvención que se presentará.

PROPÓSITO DEL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN:

El presente derecho de petición se ha presentado ante ustedes para darle cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, que impone a las partes de los procesos regulados por dicho código el deber de obtener las pruebas documentales directamente o por intermedio de derechos de petición, en vez de solicitar de los jueces civiles la elaboración de oficios con destino a otras autoridades públicas. El referido artículo establece que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (Subrayas por fuera del texto original del CGP).

OBJETO DE LA PETICIÓN:

Tomando en consideración el hecho de que las pruebas documentales que se solicitarán fundamentarán la contestación de la demanda de mi cliente y su demanda de reconvención en contra de Mario Andrés Cárdenas Orjuela, se les solicita de la forma más respetuosa que remitan copia simple y/o reproducciones de mensajes de datos de:

- a. Fotografías tomadas al vehículo de placas BRA652 que se encuentren en su poder.
- b. Fotografías tomadas a la motocicleta de placas ING63E que se encuentren en su poder.
- c. Resultado de cualquier evaluación experta o pericial que se haya realizado sobre el vehículo de placas BRA652 y/o sobre la motocicleta de placas ING63E que se encuentre en su poder o incluidas dentro de la carpeta de la indagación preliminar.
- d. Cualquier tipo de documentación relacionada con el vehículo de placas BRA652 que se encuentre en su poder.

- e. Cualquier tipo de documentación relacionada con el vehículo de placas ING65E que se encuentre en su poder.

EN RELACIÓN CON LA ENTIDAD DESTINATARIA DEL DERECHO DE PETICIÓN:

Según la última información que estuvo disponible para mi cliente, la fiscalía que tenía a cargo la conducción de esta investigación era la 238 delegada ante los jueces penales municipales. Ahora bien, en caso de que esta no sea el despacho encargado de conducir la investigación o que ésta petición no haya sido asignada a la unidad de fiscalías referida al comienzo del texto, solicitamos de la forma más respetuosa que lo solicitado sea remitido a la entidad o dependencia competente para darle trámite.

EN RELACIÓN CON EL PODER QUE SE ANEXA AL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN:

A esta solicitud de material probatorio se anexará un poder que está dirigido al juzgado 6° civil municipal de Bogotá, con expresa referencia al proceso verbal identificado con el radicado número 11001400300620210070800. Es necesario aclarar que yo no me estoy constituyendo como defensor del señor Juan Sebastián Cortés Sánchez ni estoy representándolo en la indagación penal de la referencia. Únicamente acudo a ustedes como su apoderado en el proceso civil instaurado por el señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela, en cumplimiento de los deberes profesionales que me impone el Código General del Proceso. Por tal motivo, amablemente les solicito que me remitan los documentos que requiero para realizar mi trabajo y defender los derechos fundamentales de mi cliente ante el juzgado civil anteriormente mencionado.

NOTIFICACIONES:

Seré notificado de la respuesta de este derecho de petición en el correo electrónico garvin640@gmail.com

Sin otro motivo en particular, dejo el presente asunto bajo su atenta consideración.

Cordial y respetuosamente,


Miguel Garvin
APODERADO JUDICIAL
T.P.: 290.861

(Derecho de petición suscrito con base en las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020).

Señor
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Poder para representación de parte demandada
Proceso verbal número: 11001400300620210070800
Parte demandante: Mario Andrés Cárdenas Orjuela
Parte demandada: Juan Sebastián Cortés Sánchez y Sebastián Mojica Salamanca

Respetado señor juez:

Yo, Juan Sebastián Cortés Sánchez, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.783.204, faculto con poder especial y suficiente al abogado Millet Garvin, mayor de edad también domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.992 y portador de la tarjeta profesional No. 290.861 para que ejerza mi representación judicial en el proceso verbal número 11001400300620210070800 en el que he sido demandado.

Mi apoderado queda expresamente facultado para tachar la falsedad de documentos, sustituir, recibir, desistir, conciliar, transigir y en general para todo aquello que sea inherente a la correcta ejecución de este encargo de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Mi apoderado está inscrito en el registro nacional de abogados y su dirección electrónica es garvin640@gmail.com.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería jurídica al apoderado que he designado para mi representación ante su despacho.

Cordialmente,

Juan Sebastián Cortés Sánchez
C.C.: 1.020.783.204

Acepto el encargo,

Millet Garvin
T.P.: 290.861
(Poder suscrito con base en los lineamientos del decreto legislativo 806 de 2020).

Señor
JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Contestación de demanda
Proceso verbal: 110014003006-2021-00708-00
Demandante: Mario Andrés Cárdenas Orjuela
Demandados: Juan Sebastián Cortés Sánchez y Sebastián Mojica Salamanca

Respetado señor juez:

Millet Garvin, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.450.992, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 290.861, procedo a dar CONTESTACIÓN a la demanda presentada por parte de Mario Andrés Cárdenas Orjuela en contra de Juan Sebastián Cortés Sánchez y Sebastián Mojica Salamanca, cuya identificación ya se ha hecho en la demanda inicial y en los respectivos poderes. La presente contestación se hará en representación de Juan Sebastián Cortés, de conformidad con las facultades que me confirió para ser su abogado en el proceso verbal de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

a. Sobre los hechos relativos al supuesto hecho dañoso y a la culpa:

1. No es cierto. Según lo informado por mi cliente, el 21 de noviembre de 2018 a las 22:50 horas, él no se encontraba conduciendo el vehículo de placas BRA652 por la carrera 69k #74b de Bogotá D.C.
2. A mi cliente no le consta que el 21 de noviembre de 2018 a las 22:50 horas, el señor Mario Andrés Cárdenas estuviese conduciendo la moto de placas ING63E por la carrera 69k # 74b de Bogotá D.C.
3. A mi cliente no le consta que en la carrera 69k # 74b de Bogotá D.C. exista una señal de pare. En la medida en que en el día y la hora señalados por el demandante mi cliente no iba conduciendo por la carrera 69k # 74b de Bogotá D.C., no puede ser cierto que haya omitido una señal de tránsito ubicada en la reseñada dirección.

4. No es cierto. Nuevamente, mi cliente niega estar conduciendo en la ubicación referida por la parte demandante. Así las cosas, no es materialmente posible que él haya desobedecido las señales de tránsito de ese lugar.
5. Es cierto que la autoridad de tránsito realizó el informe policial No. A00903490.
6. Lo afirmado es parcialmente cierto. Si bien es cierto que en el mencionado informe policial de accidentes de tránsito se reseñó como hipótesis de un siniestro vial para el vehículo #1 la que sostiene el demandante, éste omite señalar que en el mismo informe la autoridad de tránsito señala como hipótesis para la moto de placas ING63E la número 157, que pasa a explicar como “Art. 74 – No reducción de velocidad / señal SR 30”, que consiste en desplazarse por una vía con límite de velocidad de 30km/h a una velocidad superior.
7. Si bien eso es lo que se resalta en el informe policial No. A00903490, a mi cliente no le consta que esas sean las condiciones viales de la Carrera 69k #74b de Bogotá D.C.

b. Sobre los hechos relativos al supuesto daño causado al demandante:

1. Es cierto que en el precitado informe policial se hizo esa descripción de lesiones. Ahora bien, un policía de tránsito no es la persona más idónea para determinar la clase y el alcance de una lesión corporal.
2. De acuerdo con la historia clínica aportada, es cierto que el señor Mario Andrés Cárdenas fue conducido a la Fundación Cardioinfantil el día 21 de noviembre de 2018.
3. Es cierto.
4. Es cierto que actualmente existe una indagación preliminar de índole penal por hechos similares a los narrados por el demandante. Sin embargo, a mi cliente no le consta que se haya iniciado dicha indagación por un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 69k # 74b de Bogotá D.C.
5. A mi cliente no le consta que esa sea la fiscalía delegada encargada de la dirección de la indagación penal en cuestión.
6. Es cierto que la indagación preliminar a la que se hizo referencia en la respuesta al hecho “b.4” recibió ese número de radicación.
7. Según la documentación aportada, es cierto que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que Mario Andrés Cárdenas Orjuela no presentó secuelas definitivas luego de hacer parte de un accidente de tránsito.
8. A mi cliente no le consta que esa haya sido la actividad económica del demandante para el 21 de noviembre de 2018. Igualmente, tampoco le consta que esa fuese la suma de dinero devengada por él en la fecha mencionada.
9. A mi cliente no le consta que el señor Cárdenas haya padecido las emociones a las que se hace referencia en este hecho de la demanda.
10. A mi cliente no le consta que el señor Cárdenas haya quedado imposibilitado para hacer actividades de “recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas”.

c. De los hechos relativos al requerimiento de pago y al requisito de procedibilidad:

1. Es cierto.
 2. Es cierto.
 3. No es cierto en la medida en que nadie tiene la obligación legal de resarcirle a Mario Andrés Cárdenas los perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la carrera 69k # 74b de Bogotá D.C. el día 21 de noviembre de 2018.
- 3.1 Ahora bien, el pronunciamiento sobre lo liquidado en calidad de daño patrimonial se hará en el acápite de “objeción al juramento estimatorio” que se incluirá más adelante en la presente contestación.
 - 3.2 En lo atinente a los perjuicios morales estimados, el pronunciamiento sobre el monto de la compensación deseada por el demandante se ampliará en el transcurso del proceso en el entendido de que este tipo de daño no requiere ser tasado con base en los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

- A. Pretensiones declarativas: Respetuosamente se le solicita que desestime todas y cada una de las pretensiones declarativas incorporadas en la demanda, en la medida en que ni Juan Sebastián Cortés ni Sebastián Mojica Salamanca son responsables por los detrimentos alegados por Mario Andrés Cárdenas Orjuela.
- B. Condenatorias: Respetuosamente se le solicita que desestime todas y cada una de las pretensiones condenatorias incorporadas en la demanda, en el entendido de que, al no ser civilmente responsables, Juan Sebastián Cortés y Sebastián Mojica Salamanca no tienen por qué asumir el pago de sumas de dinero a favor del demandante.
- C. Costas y agencias en derecho: Sobre esto usted decidirá lo pertinente en el momento de dictar sentencia.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se objetará la totalidad del juramento estimatorio presentado como medio de prueba en la demanda, con arreglo a los argumentos que a continuación se desarrollan:

- ➔ En lo atinente al lucro cesante consolidado, el demandante afirma que estaba contratado por un gimnasio llamado URBAN VITALITY y que en desarrollo de su actividad económica como entrenador físico devengaba un salario de un millón doscientos mil pesos (\$ 1'200.000 M/Cte) para la fecha de los hechos reseñados en la demanda. Ahora bien, si el señor Mario Andrés Cárdenas Orjuela estaba contratado laboralmente, su empleador habría tenido que asumir el pago de los 3 primeros días de incapacidad médica para que luego fuese la EPS a la que éste se encontraba afiliado quien tuviese que asumir el pago

del tiempo restante. A su turno, en caso de estar contratado bajo la modalidad de prestación de servicios, el señor Cárdenas Orjuela habría tenido que tramitar la gestión de su incapacidad directamente ante la EPS que hubiere escogido para la cotización de aportes como independiente. De todas formas, en ninguno de los dos escenarios se presenta una situación en la cual el señor Cárdenas pudo haber dejado de recibir un millón seiscientos mil pesos (\$ 1'600.000 M/Cte), -en caso de haber cumplido con lo que las leyes le imponen en materia de afiliación y cotización al sistema de seguridad social integral colombiano-.

- ➔ En lo atinente al daño emergente, la demanda incluye unas estimaciones de gastos realizados que no ofrecen posibilidad de corroboración alguna. Lo referido como gastos de transporte no tiene más asidero que la propia palabra del demandante, lo cual elimina cualquier posibilidad de contradicción real para mi cliente, porque no existe la posibilidad para el señor Cortés Sánchez de probar que los supuestos recorridos de taxi realizados por el demandante sí hayan sido realizados o no, o si efectivamente costaron lo que el demandante afirma que tuvo que pagar por ellos hace más de 3 años.
- ➔ Por otra parte, en relación con lo que en el juramento estimatorio se denomina “*reparación de motocicleta de placas ING63E*”, hay que resaltar que la existencia de una cotización para la reparación de un vehículo -o de cualquier bien- no prueba que el destinatario de la misma la haya pagado. Lo único que probaría la presentación de una cotización en este caso es que un taller le ofreció al señor Cárdenas los servicios de peritaje y reparación por un valor de cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil pesos (\$ 4'649.000), pero en ningún momento demuestra que Mario Andrés Cárdenas Orjuela le desembolsó ese dinero al oferente y en consecuencia sufrió el detrimento patrimonial que alega.

En conclusión, el juramento estimatorio elaborado por la parte demandante no está adecuadamente fundamentado y no puede ser tomado como medio probatorio de los perjuicios patrimoniales que están siendo reclamados en la demanda. En todo caso, la contradicción sobre los medios de prueba que se aportan como soporte de algunos de los valores incluidos en el juramento en cuestión será realizada en las oportunidades procesales correspondientes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Para hacerle frente a las pretensiones esbozadas en la demanda se formularán los siguientes medios de defensa:

- I. Ausencia de hecho ilícito civil: Así el demandante haya basado su reclamación en la jurisprudencia que le otorga a su favor una presunción que facilita su labor probatoria, esa misma jurisprudencia no exime a la parte demandante de probar el carácter ilícito del comportamiento humano que presenta como detonante del daño. En ese sentido, debe

probarse el componente intencional o imprudente¹ de la conducta de mi cliente para que el demandante pueda acceder a un escenario jurídico más favorable que el que tendría que asumir en otras condiciones. Ahora bien, el demandante no logrará hacerse con el efecto favorable de la presunción en comento, por las razones que se anotan a continuación:

1. El 21 de noviembre de 2018 a las 22:50 horas, mi cliente no conducía por la carrera 69 K # 74b de Bogotá D.C.
2. En la medida en que mi cliente no conducía por el lugar señalado explícitamente en la demanda, no pudo haber omitido ni una señal de pare, ni cualquier otra señalización de tránsito ubicada en ese sector.
3. Mi cliente afirma que no le consta que siquiera exista una señal de pare en la zona en la que el demandante sostiene que ocurrió el siniestro vial.
4. El demandante tiene que probar que mi cliente obró de manera intencional, imprudente, negligente o imperita en ejercicio de la actividad peligrosa para poder acceder a la presunción que le otorga la jurisprudencia.
5. En el entendido de que la totalidad del caso presentado por el demandante gira en torno a que mi cliente supuestamente infringió una señal de pare en un lugar en el que ni siquiera se encontraba, no existe manera de favorecerle con una presunción que exige probar la *ilicitud civil* de la conducta del demandado.

II. Ausencia de prueba del daño patrimonial alegado: Con independencia de lo argumentado en los fundamentos de derecho de la demanda -que vuelcan la controversia entre las partes a la realización de una actividad peligrosa por parte de mi cliente- no puede perderse de vista que, para obtener indemnización de perjuicios, el demandante debe probar la <ocurrencia> del daño y su carácter de <resarcible>, para que la parte demandada pueda ser condenada a responder por ello. No obstante, este elemento esencial de la responsabilidad civil no ha sido ni podrá ser probado por el demandante en el entendido de que:

1. Siguiendo los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante presentó un juramento estimatorio que tiene vocación de ser medio de prueba de los perjuicios patrimoniales alegados en caso de no ser objetado por los demandados.
2. El juramento estimatorio fue objetado en su totalidad.

¹ Con lo anterior concuerda la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SC588-2016, con radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, fechada el 6 de mayo de 2016 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ha señalado con toda claridad que “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado **bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste**, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél.” (Subrayas y negrilla por fuera del texto original.).

3. En relación con el lucro cesante consolidado:
 - 3.1 El señor Mario Andrés Cárdenas tiene el deber jurídico de afiliarse y cotizar al sistema de seguridad social integral colombiano.
 - 3.2 Con independencia de si se encuentra contratado laboralmente o por prestación de servicios profesionales, existen entidades que tienen que cubrir el pago de incapacidades sufridas por el cotizante.
 - 3.3 Si el señor Cárdenas Orjuela estaba contratado laboralmente, su empleador y la EPS a la que estuviese afiliado le tuvieron que haber respondido por su incapacidad laboral.
 - 3.4 Si el señor Cárdenas Orjuela estaba contratado por prestación de servicios, debía tramitar la gestión de su incapacidad laboral directamente ante su EPS.
 - 3.5 En ambos escenarios, Mario Andrés Cárdenas ha debido recibir el cubrimiento económico de su incapacidad para ejercer su actividad productiva.
4. En relación con el daño emergente:
 - 4.1 Los gastos de transporte que se incluyen en la demanda no pueden ser corroborados de forma alguna. Más allá de la palabra del propio demandante, no hay forma de comprobar o controvertir que esos hayan sido los trayectos realizados y que ese haya sido su valor.
 - 4.2 El supuesto gasto de reparación de la moto de placas ING63E no fue realizado por parte de Mario Andrés Cárdenas, por lo cual no comporta un verdadero daño emergente.
 - 4.3 La parte demandante aporta una cotización para la realización del peritaje sobre la motocicleta y la reparación de ésta, pero no aporta ningún medio de conocimiento que dé cuenta que pagó por dicho trabajo.
 - 4.4 Si no se cuenta con prueba de que efectivamente se pagó por la reparación, no puede entenderse que el patrimonio del demandante haya disminuido en cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil pesos (\$ 4'649.000) como se alega en la demanda.

III. Ausencia de prueba del daño extrapatrimonial alegado: Con independencia de lo argumentado en los fundamentos de derecho de la demanda -que vuelcan la controversia entre las partes a la realización de una actividad peligrosa por parte de mi cliente- no puede perderse de vista que, para obtener compensación económica para la reparación del daño extrapatrimonial, el demandante debe probar la <ocurrencia> de ese daño y su carácter de <resarcible>, para que la parte demandada pueda ser condenada a responder por ello. No obstante, este elemento esencial de la responsabilidad civil no ha sido ni podrá ser probado por el demandante en el entendido de que:

1. Es cierto que la jurisprudencia ha dejado el cálculo de la compensación por daño extrapatrimonial al arbitrio de los jueces.

2. Sin embargo, para poder acudir al cálculo del valor de la compensación económica primero debe probarse la ocurrencia del daño.
3. Mario Andrés Cárdenas no ofrece ningún medio de conocimiento que permita inferir que ha sufrido sentimientos reales de tristeza o pesadumbre producto de un comportamiento que sea jurídicamente imputable a mi cliente.
4. Igualmente, en la demanda se ha tasado la compensación por daño extrapatrimonial en cuarenta salarios mínimos legales vigentes para 2021 (40 SMLM), pero no se encuentra soporte probatorio alguno para entender que el demandante merece una reparación por un valor tan alto aún en caso de que pueda demostrar la ocurrencia del daño.

IV. Excepción genérica: Señor juez, a la luz de lo dispuesto por el artículo 282 del CGP, que impone que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”*; respetuosamente se le solicita que reconozca las excepciones de “hecho o culpa de la víctima”, “ausencia de mitigación del daño” y en general cualquier otra que encuentre probada en el curso del presente proceso.

SOLICITUDES PROBATORIAS:

Para la defensa de mi cliente, respetuosamente le solicito que se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba:

1. Declaraciones de las partes:
 - 1.1 Declaración de parte de Juan Sebastián Cortés Sánchez para que brinde su versión sobre los hechos que fundamentan la demanda presentada en su contra.
 - 1.2 Interrogatorio de parte con fines de confesión en contra de Mario Andrés Cárdenas Orjuela, que será formulado personalmente por mí o en sobre cerrado en la fecha de la audiencia que será fijada por su despacho judicial.
2. Exhibición de documentos (265 CGP): Respetuosamente se solicitará la exhibición de documentos que se hallan en poder de la contraparte.
 - 2.1 Exhibición de documentos de afiliación y cotización al sistema de seguridad social para la fecha de los hechos de la demanda: Para verificar lo sucedido con el pago de la incapacidad laboral cuyo resarcimiento pretende el demandante, es cardinal contar con la documentación que refleje su vinculación con el sistema de seguridad social y sus correspondientes aportes al mismo. En consecuencia, se solicita que se le ordene al señor

Mario Andrés Cárdenas exhibir toda la documentación que tenga en relación con esas circunstancias.

Sírvase señor juez ordenarle a la parte demandante la exhibición de este material en la audiencia inicial, tal y como lo impone el artículo 266 del Código General del Proceso.

3. Testimoniales y declaraciones sobre documentos (208 y ss CGP).

Solicito como prueba testimonial la declaración de Mery Emilse Buitrago, quien suscribió una certificación laboral a Mario Andrés Cárdenas en calidad de gerente del gimnasio Urban Vitality -su empleador para la fecha de los hechos que se invocan en la demanda-. Según la certificación expedida, la señora Mery Emilse Buitrago está domiciliada en Bogotá D.C., se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.121.672.y puede ser ubicada en la calle 173 No. 55C – 04 de Bogotá D.C y/o en los teléfonos (601)4975048 – 3178870131. Objeto de la prueba (212 CGP): La declaración de Mery Emilse Buitrago es necesaria para evaluar cuál era la vinculación del demandante al gimnasio en cuestión, el alcance real del salario que era devengado por él en ejercicio de sus labores, la situación de afiliación al sistema de seguridad social por parte del demandante y el pago de las incapacidades al señor Cárdenas Orjuela por parte de Urban Vitality. Adicionalmente, se acudirá a la declaración de la señora Mery Emilse Buitrago para que explique el contenido y alcance de la certificación laboral expedida por el gimnasio Urban Vitality firmada por ella en calidad de gerente del establecimiento en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil, en el artículo 3 de la ley 1239 de 2008 en concordancia con el concepto del 31 de octubre de 2017 del Ministerio de Transporte, así como en las sentencias del 5 de mayo de 1999, 2 de mayo de 2007 y 6 de mayo de 2016 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia. Las discusiones sobre el contenido normativo de los artículos en cuestión y sobre las consideraciones de la sala de casación civil no serán transcritas a la presente contestación, sin perjuicio de que sean utilizadas en otras oportunidades procesales según sea requerido.

ANEXOS:

A la presente contestación se anexa:

- a. Poder emanado de Juan Sebastián Cortés Sánchez de acuerdo con las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFICACIONES:

En cuanto a las direcciones de notificación de la parte demandante y su apoderado, me atengo a las incluidas en la demanda.

Ahora bien, en relación con Juan Sebastián Cortés, hay que aclarar que puede ser ubicado en la calle 142 # 13-33 apartamento 907 de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica juancorsa1507@gmail.com . Es de altísima importancia recalcar que esa dirección electrónica ya era conocida por el demandante en la medida en que le fue informada con anterioridad por parte de la Fiscalía General de la Nación. Además, resulta por lo menos llamativo que se haya intentado notificar tanto a Juan Sebastián Cortés como a Sebastián Mojica Salamanca a la misma dirección electrónica (mariucosa@hotmail.com) cuando entre los demandados no existe ninguna relación de parentesco o similares que permita concluir que ambos comparten exactamente el mismo correo electrónico.

Por otra parte, yo puedo ser ubicado en la Cra 52ª #57b – 33 OF: 422 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico garvin640@gmail.com (mismo correo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

Sin otro motivo en particular, dejo el presente asunto bajo su atenta consideración.

Cordial y respetuosamente,

Millet Garvin

APODERADO JUAN SEBASTIÁN CORTÉS

T.P.: 290.861

(Contestación suscrita con base en las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020).

Contestaciones y demanda de reconvención proceso 11001400300620210070800**Millet Garvin <garvin640@gmail.com>**

Vie 4/03/2022 2:08 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

CC: tatanmojica@hotmail.com <tatanmojica@hotmail.com>; juancorsa1507@gmail.com <juancorsa1507@gmail.com>; juan.cortes@rappi.com <juan.cortes@rappi.com>

Respetados señores, buenas tardes. Espero que se encuentren muy bien.

Por medio del presente correo remito:

Contestación (con anexos) Juan Sebastián Cortés...
Contestación (con anexos) Sebastián Mojica 2021...
DEMAND~1.PDF

1. Contestación de la demanda del proceso declarativo 2021-00708-00 en representación de Juan Sebastián Cortés Sánchez
2. Contestación de la demanda del proceso declarativo 2021-00708-00 en representación de Sebastián Mojica Salamanca
3. Demanda de reconvención de Juan Sebastián Cortés Sánchez en contra de Mario Andrés Cárdenas Orjuela para que sea tramitada dentro del mismo radicado.

(Igualmente adjunto un video cuyo decreto probatorio se solicita en la referida demanda de reconvención remitida).

Este correo se envía con copia a los demandados y al apoderado de la parte demandante de acuerdo con lo impuesto por el decreto legislativo 806 de 2020.

Cordial y respetuoso saludo para todos.

Atentamente,

Millet Garvin
ABOGADO

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001400300620210080200
Clase de Acción: Ejecutivo Singular
Demandante: AGROSERES S.A.S.
Demandado: SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra del
mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2021

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada especial de SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT. 832.005.617-5, conforme poder adjunto otorgado por su representante legal, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual sustentó en los siguientes términos:

I. DEL TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO

El inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En el caso que nos ocupa y tal y como se evidencia en anexo “Constancia de notificación electrónica”, el auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, fue notificado mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2022.

En cuanto al término para interponer Recurso de Reposición, el Código General del Proceso en su **Artículo 318. Procedencia y oportunidades establece:**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el **recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Conforme a lo expresado, el término para interponer el presente recurso iniciaba a correr desde el día 18 de marzo de 2022 y termina el día de hoy 23 de marzo de 2022.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de fecha 07 de diciembre de 2021, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva SINGULAR de MENOR CUANTIA a favor de la sociedad AGROSERES S.A.S. y en contra de la SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

(...)

Lo anterior, desconociendo la inexistencia de título ejecutivo en contra de mi representada, al no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP, ni con los requisitos que deben reunir los mensajes de datos para convertirse en facturas de venta electrónicas, de forma que no existe el título valor que dé origen al mandamiento de pago, conforme se indica a continuación:

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 2 que:

“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”

A su vez el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, indica que son excepciones de la acción cambiaria las siguientes:

“...4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;”

Y en concordancia con el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Excepciones previas, establece que el demandado podrá proponer la siguiente excepción previa:

“...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Teniendo en cuenta que el Despacho en el numeral primero de la parte resolutive, ordena librar mandamiento de pago a favor de AGROSERES S.A.S. y en contra de SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, con base en las Facturas Electrónicas FV-52660, FV-52699, FV-52735, FV-52750, FV-52766, FV-52785, FV-52801, FV-52839, FV-52852, FV-52881, FV-52923, FV-52974, FV-52984, FV-52985, FV-52986, FV-52997, FV-53026, FV-53093, FV-53112, FV-53163, FV-53173, FV-53198, FV-53228, FV-53248, FV-53317, FV-53338, FV-53390, FV-53415, FV-53441, FV-53473, FV-53492, FV-53524, FV-53586, FV-53587, FV-53588, FV-54708, FV-54729, FV-54768, FV-54784, FV-54785, FV-54786,

las cuales adolecen de los requisitos exigidos por la ley para ser consideradas como tales, y por tanto no constituyen un título valor, consideramos necesario interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes referido.

Lo anterior, por cuanto un proceso ejecutivo exige la existencia de un título ejecutivo y en el caso que nos ocupa, los documentos que el demandante pretende cobrar no son títulos ejecutivos lo cual procedemos a explicar así:

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La parte actora pretende adelantar un cobro ejecutivo con fundamento en cuarenta y un (41) documentos expedidos por sí mismo, pretendiendo otorgarles a los mismos el carácter de facturas cambiarias electrónicas. Sin embargo, al revisar las normas especiales que regulan dichos títulos valores electrónicos se evidencia que los documentos allegados por el demandante no cumplen tales requisitos legales.

Las normas especiales han determinado expresamente que la falta de los requisitos especiales allí contemplados, impiden que los mensajes de datos así expedidos puedan considerarse títulos valores. En tal sentido, al perder la posibilidad legal de consolidarse como títulos valores, tampoco pueden ser utilizados como factura cambiaria física, en la medida en que tampoco cumplieron con los requisitos básicos establecidos en el Código de Comercio para ello.

En ese orden de ideas, si los documentos aportados con la demanda no son títulos valores electrónicos, ni títulos valores físicos, mucho menos constituyen títulos ejecutivos, en los términos del artículo 422 del CGP, capaces de servir de fundamento a un proceso ejecutivo como se explica en este acápite.

En primer lugar, se exponen las normas que regulan la factura cambiaria electrónica, y se resaltan los incumplimientos en los que incurrió el demandante, así mismo se resalta la norma que impide tener dichos mensajes de datos como títulos valores.

Posteriormente se exponen las razones por las cuales dichos mensajes de datos tampoco constituyen facturas cambiarias físicas, y en esa medida, se explican las razones por las cuales no son títulos ejecutivos, dado que no provienen del deudor, ni son plena prueba en su contra, ni establecen obligaciones claras expresas o exigibles en favor del demandante.

i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - Inexistencia de título valor - Excepción cambiaria Art. 784 num 4. Omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no sule.

En Colombia existen requisitos exigidos por la ley para que las facturas electrónicas se constituyan como título valor, entre los cuales, se han establecido los siguientes:

La Resolución número 000042 de 05 de Mayo de 2020 “Por la cual se desarrollan los

sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”, exige el registro de la factura electrónica de venta para que sea considerada título valor así:

“Artículo 57. El registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN: Es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta - título valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante RADIAN.

En el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”, conforme al procedimiento allí previsto.

Lo anterior dentro de la competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”

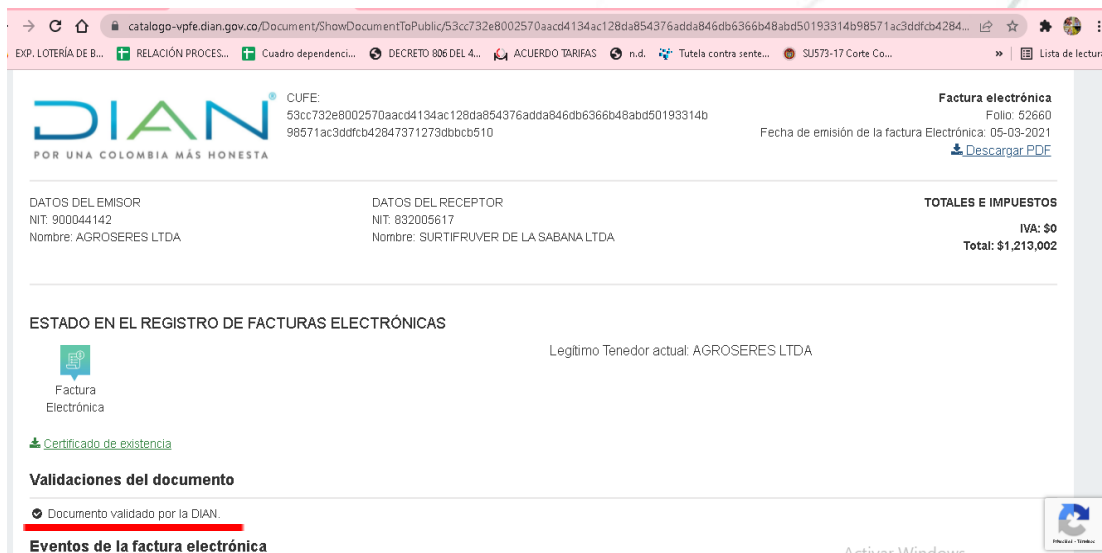
Al respecto el anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor indica que se deben registrar en estos eventos, así:

Código	Descripción	Responsable
035	Aval	Avalista
036	Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN	Emisor
037	Endoso en propiedad	Emisor/legítimo tenedor
038	Endoso en garantía	Emisor/legítimo tenedor
039	Endoso en procuración	Emisor/legítimo tenedor
040	Cancelación de endoso	Emisor/legítimo tenedor
041	Limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título	Autoridad judicial o administrativa
042	Terminación de las limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título	Autoridad judicial o administrativa
043	Mandato	Emisor/Tenedor Legítimo o adquirente
044	Terminación del mandato	Emisor/Tenedor Legítimo o adquirente
045	Pago de la factura electrónica de venta como título valor	Emisor/Tenedor Legítimo o adquirente
046	Informe para el pago	Legítimo tenedor

En razón a lo anterior las facturas electrónicas debieron haber sido registradas en la plataforma habilitada por la DIAN “RADIAN” por el demandante bajo el código 036 “Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN”, situación que no es posible evidenciar incluso con los documentos aportados con la presentación de la demanda, caso en el cual no allegó dicho registro pese a que para la fecha de presentación de la misma, esto es, para el día 11 de octubre de 2021, ya existía una plataforma específica para el registro y que permite la circulación de la misma como Título Valor.

Por otra parte, si bien las facturas electrónicas objeto del presente proceso fueron radicadas y validadas por la DIAN, mediante el facturador electrónico y fueron debidamente notificadas a mi representada, lo cierto es que el demandante omitió adelantar el procedimiento de registrar las mismas ante la plataforma “RADIAN”, para que

estas facturas electrónicas sean tenidas como **títulos valores**, así se evidencia en la siguiente imagen, que corresponde a una de las facturas del proceso (FV-52660) y que tomamos como referencia:



catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocument?Public/53cc732e8002570aacd4134ac128da854376adda846db6366b48abd50193314b98571ac3ddfcb4284...

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUFE: 53cc732e8002570aacd4134ac128da854376adda846db6366b48abd50193314b98571ac3ddfcb42847371273dbbcb510

Factura electrónica
Folio: 52660
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-03-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 900044142
Nombre: AGROSERES LTDA

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 832005617
Nombre: SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$1,213,002

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
Legítimo Tenedor actual: AGROSERES LTDA

Factura Electrónica

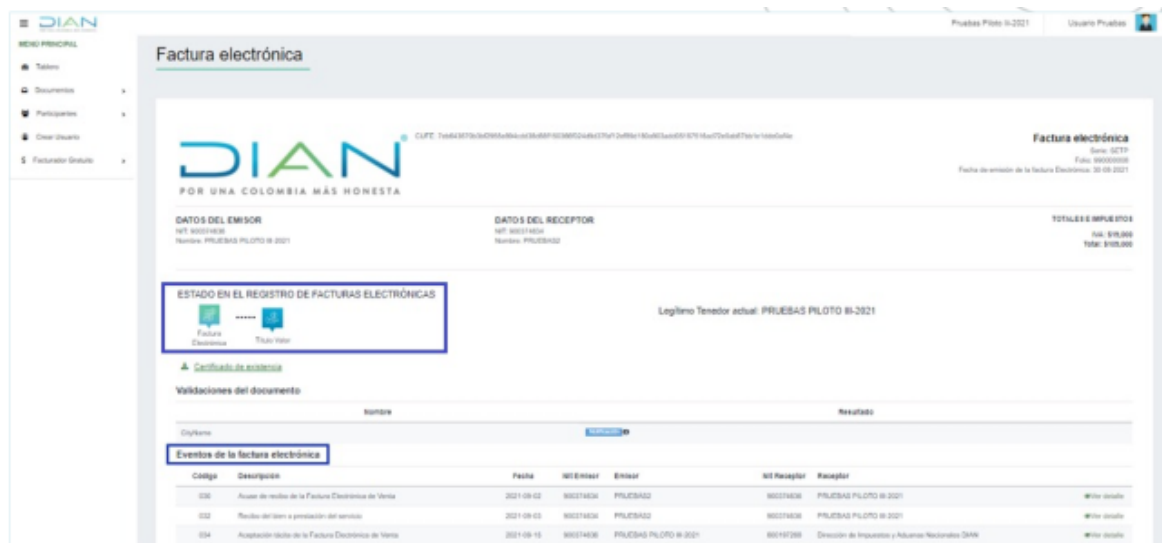
[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento
Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

Fuente: RADIAN. Nota: La raya en rojo de la imagen, se coloca sobre el pantallazo a efectos de señalar lo que se desea resaltar del documento, pero no hace parte del pantallazo del sistema

Así las cosas, es importante resaltar al Despacho que una cosa es la validación hecha por parte de la DIAN mediante el facturador electrónico y otra muy diferente la validación que realiza la plataforma RADIAN de la factura electrónica como título valor, pantallazo anterior que no corresponde a dicha plataforma, teniendo en cuenta que la misma no ha sido registrada como título valor, en cuyo caso para mayor ilustración debería corresponder a la siguiente imagen:



DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUFE: 53cc732e8002570aacd4134ac128da854376adda846db6366b48abd50193314b98571ac3ddfcb42847371273dbbcb510

Factura electrónica
Folio: 52660
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-03-2021

DATOS DEL EMISOR
NIT: 900044142
Nombre: PRUEBAS PILOTO S 2021

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 832005617
Nombre: PRUEBAS PILOTO S 2021

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$1,213,002

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS
Legítimo Tenedor actual: PRUEBAS PILOTO S 2021

Factura Electrónica

[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	NIT Emisor	Emisor	NIT Receptor	Receptor
030	Aviso de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2021-03-02	900044142	PRUEBAS PILOTO S 2021	832005617	PRUEBAS PILOTO S 2021
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2021-03-02	900044142	PRUEBAS PILOTO S 2021	832005617	PRUEBAS PILOTO S 2021
034	Asignación de la Factura Electrónica de Venta	2021-03-15	900044142	PRUEBAS PILOTO S 2021	832005617	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf>

Consulta de eventos RADIÁN. Pág 6.



Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf> - Consulta de eventos RADIÁN. Pág 6.

Como se observa, la factura una vez validada por la plataforma RADIÁN y registrada como título valor, ésta es la denominación que debería tener previo el registro de cada uno de los eventos, tal y como lo establece el Artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020, que para la fecha de expedición de las facturas, ya se encontraba vigente:

“Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”

Para mayor ilustración se relaciona la siguiente imagen, en donde se evidencia la forma en la deben aparecer registrados los eventos de la factura electrónica:

Nombre			Resultado				
Opciones			Ver detalles				
Eventos de la factura electrónica							
Código	Descripción	Fecha	URL Emisor	Emisor	URL Receptor	Receptor	
006	Asesor de recibos de la Factura Electrónica de Venta	2021-09-02	000174036	PRUEBAS2021	000174036	PRUEBAS PILOTO W 2021	Ver detalles
002	Recibo de dinero a prestación del servicio	2021-09-02	000174036	PRUEBAS2021	000174036	PRUEBAS PILOTO W 2021	Ver detalles
004	Asesoramiento de la Factura Electrónica de Venta	2021-09-16	000174036	PRUEBAS2021	000197269	Directorio de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	Ver detalles

Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf> - Consulta de eventos RADIÁN. Pág 6.

Como se observa no se trata de una formalidad menor, sino del mecanismo legal para garantizar la circulación de las facturas electrónicas como título valor. En otras palabras, las facturas emitidas que no son registradas en RADIÁN, no son títulos valores, porque no pueden cumplir con la ley de circulación, al estar excluidas de la plataforma legalmente establecida para ello.

Como se desprende del texto legal, la responsabilidad de inscribir las facturas en la plataforma es del emisor, por tanto su falta de diligencia, impide que el mensaje de datos pueda circular bajo los atributos esenciales que cobijan a los títulos valores, negligencia que es castigada con la imposibilidad de ser considerada como título valor.

Ahora bien, “inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN” es un registro ante la DIAN, en los términos del Artículo 53 de la Resolución número 000042 de 05 de Mayo de 2020 y el artículo 1° de la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, que convierte al mensaje de datos en un título valor, lo cual se acredita con la respuesta de la DIAN con la anotación “estado radian: Título valor”.

Así las cosas, la demandante debía acreditar formalmente el “estado radian: Título valor”, pero no lo hizo ni siquiera sumariamente al menos con un “pantallazo” o impresión del registro de los mensajes de datos en el sistema RADIAN, porque a la fecha no consta la autorización de dichos documentos por parte de la DIAN, como títulos valores.

Teniendo en cuenta que el registro a la fecha no existe, y que tampoco puede ser subsanado, en la medida en que el vencimiento literalizado por el demandante ya ocurrió, debe declararse la ineptitud de los soportes allegados como títulos ejecutivos lo cual impide continuar con el presente proceso.

En tal sentido, la factura electrónica que genere cualquier aplicativo o solución no es válida como título valor hasta tanto no se registre en la plataforma definida por la DIAN, llamada “RADIAN”.

Lo anterior permite concluir, que los mensajes de datos generados por el emisor no cumplieron los requisitos legales de creación para ser considerados títulos valores, y por tanto, solo son mensajes de datos, que obligan exclusivamente al emisor. Por ello, se puede afirmar que a la fecha de interposición de este recurso, no ha nacido a la vida jurídica, no existe, ninguna factura electrónica en contra de mis representados.

ii) Inexistencia de obligación cambiaria por inexistencia de aceptación de obligado cambiario

Las normas especiales contempladas en el Código de Comercio, establecen que para el nacimiento de una obligación cambiaria no es suficiente con la creación del título, sino que el mismo debe ser aceptado por el obligado cambiario.

En efecto, las facturas cambiarias son documentos expedidos por el vendedor, pero la creación del título por parte del vendedor no obliga automáticamente al girado, es necesario que el título valor le sea exhibido, para aceptación, y sólo hasta ese momento surge la obligación cambiaria en su contra.

De lo contrario, cualquier podría obligar a terceros, sin que estos siquiera se enteraran girando títulos en su contra, contrariando las reglas de creación de obligaciones al omitir la autonomía de la voluntad del deudor para su existencia.

En materia de títulos valores electrónicos, también existe regulación especial que obliga al girador de un título valor electrónico a presentar ante el deudor dicho título, tanto para su aceptación como para su pago. En efecto, la plataforma de la DIAN permite notificar al girado de la creación de un título valor en su contra, y le concede el plazo necesario establecido en la ley para aceptar o rechazar dicho título.

Las normas de aceptación de facturas cambiarias, establecen por principio que si el girado u obligado cambiario no rechaza la factura cambiaria dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, la misma se entiende tácitamente aceptada.

Cuando una factura debidamente comunicada al obligado cambiario ha superado el término de tres días, sin haber sido rechazada, la plataforma de la DIAN certifica que ha operado la aceptación tácita de la misma, así:



Imprimiendo el 15 de 09 de 2021 a las 05:32:16 PM
Página: 3

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Factura electrónica de venta: Nº: SETP990000008	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2021-08-30 12:00:00.000 UTC-5
Estado vigente: TÍTULO VALOR	CUFE: 7ab643870e3b2955e894cad38d88f150368f024d9d371af12e89 d180a903add05187516ad72e0ab878e1e1dd0a4a

EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta

CUFE: 56da834844e69b18872984122ac2b9645a583db640a039e0 4433a32b6c6d3500650868cd9e03a5b02542ad1138267	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: PRUEBAS PILOTO 8.2021
FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-09-15 03:47:36.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
	RECEPTOR DEL EVENTO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:
Documento validado por la DIAN

Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf> -
Consulta de eventos RADIAN. Pág 11.

Como se observa, esto no sucedió, pues los mensajes de datos creados por el demandante en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, jamás fueron radicadas en el sistema RADIAN, y mucho menos surtieron el procedimiento necesario para considerar que fueron debidamente informadas al girado, de forma que éste último pudiera contar con el término legal para rechazarlas.

Así las cosas, tampoco se puede considerar que los mensajes de datos creados por el demandante tengan la facultad de obligar al girado, sin que este haya contado con los medios y el término legal para oponerse a su configuración. Bajo la misma razón, no puede considerarse que las mismas fueron aceptadas tácitamente, en la medida en que ello requiere del agotamiento de un procedimiento en la plataforma de la DIAN que para el caso en particular no se agotó.

De haber sido aceptada tácitamente, el girador debió haber cumplido con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 que indica lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. (...) Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título valor en la RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Así mismo debió descargar la certificación que la plataforma de la DIAN le permite imprimir en la cual consta la aceptación tácita del título valor electrónico, en la medida en que se concedió el plazo al girado y este no objetó el título valor.

Como nada de eso ocurrió, ni se allegó prueba siquiera sumaria de tales eventos, es imposible tener por aceptada tácitamente los mensajes de datos emitidos por el girador, de forma que si no existió aceptación tácita o expresa, simplemente la obligación cambiario jamás nació a la vida jurídica, y por tanto, no existe obligación que justifique el presente proceso ejecutivo.

iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - Inexistencia de título ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, (...)”*

Como se observa, el título ejecutivo debe provenir del deudor, en ellos debe constar una obligación expresa, clara y exigible, y debe constituir plena prueba en su contra. No obstante, al revisar los soportes de la demanda se observa que los documentos aportados por la parte actora no provienen del deudor, pues claramente los 41 documentos que se pretende presentar como título ejecutivo, fueron emitidos por el demandante y jamás

fueron aceptados ni expresa ni tácitamente por el girado o deudor cambiario por medio de la plataforma RADIAN.

Así las cosas, los soportes allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos, porque no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para el efecto.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo¹, así:

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa **obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.** (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

La ley exige que los títulos aportados evidencien obligaciones claras, expresas y exigibles, para que sea procedente la admisión de la demanda ejecutiva, o en su lugar determinar si se debe demandar mediante un procedimiento diferente.

El Despacho en su estudio previo debió determinar si las facturas presentadas por el demandante prestaban mérito ejecutivo o no, para luego sí proceder a dar trámite a la admisión de la demanda. Teniendo en cuenta que los mensajes de datos allegados por el demandante no evidencian obligaciones claras y expresas, y tampoco exigibles, ha debido inadmitirse la demanda.

IV. ANEXO

- Poder a mi favor
- Constancia de recibido de la notificación electrónica del Proceso 2021-802.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A.
Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) del 23 de marzo de 2017 C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

V. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de AGROSERES S.A.S. y contra SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA, con base en las Facturas Electrónicas FV-52660, FV-52699, FV-52735, FV-52750, FV-52766, FV-52785, FV-52801, FV-52839, FV-52852, FV-52881, FV-52923, FV-52974, FV-52984, FV-52985, FV-52986, FV-52997, FV-53026, FV-53093, FV-53112, FV-53163, FV-53173, FV-53198, FV-53228, FV-53248, FV-53317, FV-53338, FV-53390, FV-53415, FV-53441, FV-53473, FV-53492, FV-53524, FV-53586, FV-53587, FV-53588, FV-54708, FV-54729, FV-54768, FV-54784, FV-54785, FV-54786; en consecuencia ruego a su Despacho:

1. Reponer la decisión recurrida, y en su lugar, determinar la inadmisión de la demanda.
2. En consecuencia, declarar probada la inexistencia de título ejecutivo, y por ende declarar probada la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CPG, por ineptitud de la demanda ejecutiva, al carecer de los requisitos formales, en especial la inexistencia del título ejecutivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
4. Supletoriamente, en el evento que no se reponga la decisión, ruego se dé trámite al recurso de apelación, ante el superior jerárquico.

Atentamente,



JANNETH PÉREZ CAMBEROS
C.C. No. 52.327.639 de Bogotá
T.P. No. 92.301 del C.S. de la J.

Poder Proceso 2021-802

Lina Orjuela <gerenciageneral@surtifruver.com>

Miércoles 23/03/2022 14:49

Para: Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

PODER 2021-802.pdf;

Apreciada doctora Janneth,

Adjunto encontrará poder firmado sobre el asunto.

Cordialmente,

LINA ORJUELA RUEDA
SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.

Calle 164 # 23 – 40 P2

Bogotá, Colombia



Aviso de Confidencialidad.

La información contenida en este mensaje y sus documentos adjuntos es confidencial y privilegiada y para el uso único y exclusivo del destinatario, por lo que se prohíbe el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo al remitente y bórrelo junto con sus documentos adjuntos de inmediato

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Radicado 2021-802
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AGROSERES S.A.S.
Demandado: SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA.

Asunto: Otorgamiento de poder

LINA ORJUELA RUEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT No. 832.005.617-5, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de su firma, quien podrá ser notificada al correo electrónico: janneth.perez@perezcamberos.com, para que, en nombre y representación de la sociedad que represento, tramite y lleve hasta su culminación todas las gestiones de defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar, oponerse, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, recibir y demás facultades fijadas legalmente y/o necesarias para el cumplimiento del presente de su gestión.

Cordialmente,



LINA ORJUELA RUEDA
C.C. No. 1.072.701.717 de Chía
Representante Legal
SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA
Nit: 832.005.617-5

Acepto,



JANNETH PÉREZ CAMBEROS
C.C. No. 52.327.639 de Bogotá
T.P. No. 92.301 del C. S. de la J.

FW: NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020

Lina Orjuela <gerenciageneral@surtifruver.com>

Vie 18/03/2022 10:54

Para: Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>; Viviana Salamanca A. <yvsalamanca@hotmail.com>

De: FLORALBA TOBO <floralbatobo@hotmail.com>

Fecha: martes, 15 de marzo de 2022, 9:16 a.m.

Para: Dayibe Viviana Perez Gil <gtefinanciero@surtifruver.com>, "gerenciageneral@surtifruver.com" <gerenciageneral@surtifruver.com>

Asunto: NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito enviar notificación conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020, dentro del proceso referenciado así:

JUZGADO: SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROSERES SAS
DEMANDADO: SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO PUENTES

Tel: 3134126145 – 3142971768

PROCESO No. 2021 -0080200 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

Miércoles 23/03/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: floralbatobo@hotmail.com <floralbatobo@hotmail.com>; agroseres1@gmail.com <agroseres1@gmail.com>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001400300620210080200

Clase de Acción: Ejecutivo Singular

Demandante: AGROSERES S.A.S.

Demandado: SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra del mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2021

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada especial de SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT. 832.005.617-5, conforme poder adjunto otorgado por su representante legal, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual sustento en los términos del documento adjunto.

Atentamente:

Janneth Pérez Camberos

Abogada

Nou Centro Empresarial, oficina 604

K.m 1.5 Vía Chía- Cajicá

Tel.: (57+1) 883 7124

Cel.: (57) 312 309 8861

Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, esta totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma.